

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de mayo de 2022

I-PROYECTOS, RESOLUCIONES CONJUNTAS Y RESOLUCIÓN CONCURRENTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE

P. de la C. 177

Por el representante Morales Díaz:

“Para enmendar los artículos 1.039 y 1.041 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de ampliar las facultades y deberes generales de las legislaturas municipales, en cuanto a la realización de auditorías e investigaciones, incluyendo audiencias públicas, reuniones ejecutivas e inspecciones oculares, la administración de juramentos, toma de deposiciones, requerimientos de documentos, datos u otras informaciones y la emisión de citaciones bajo apercibimiento de desacato, entre otros poderes; y disponer que todo proyecto de ordenanza y de resolución a ser presentado en cualquier Legislatura Municipal, sea debidamente numerado de forma correlativa y cronológica, para poder ser considerado por dicho Cuerpo; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, con el propósito de otorgarle a la Oficina de Gerencia Municipal, la responsabilidad de establecer un sistema central de base de datos electrónico, a través del cual se hará de dominio público, las ordenanzas y resoluciones aprobadas por las legislaturas municipales, la información financiera, los planes de clasificación de puestos y retribución y los presupuestos municipales, entre otros documentos relevantes, que permitan a la ciudadanía conocer la gestión administrativa, financiera y operacional de todos los ayuntamientos de la Isla; y para otros fines relacionados.”
(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 264

Por el representante Meléndez Ortíz:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”, a los fines de disponer para la creación y actualización de un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para la población desventajada, tanto en las agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.”

(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ)

P. de la C. 340

Por los representantes Feliciano Sánchez, Hernández Montañez, Burgos Muñiz, Del Valle Correa, Soto Arroyo, Ferrer Santiago, Diaz Collazo, Ortiz Lugo, Santiago Nieves y Meléndez Ortiz:

“Para añadir una nueva Sección 7 y reenumerar la Sección 7 como 8 de la Ley Número 83 de 23 de junio de 1954, según enmendada, a los fines de incluir entre sus funciones la realización de dos (2) auditorías a los informes especiales preparados por la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cada cuatro (4) años.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 378

Por el representante Cruz Burgos:

“Para enmendar el Artículo 5.8 inciso (a) de la Ley 1 - 2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a los fines de que la Oficina de Ética Gubernamental haga accesible al público el resumen de los informes financieros de los miembros de la Rama Legislativa; y Rama Judicial y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 441

Por el representante Aponte Rosario:

“Para establecer que ninguna instrumentalidad, agencia, municipio, o dependencia de las tres Ramas de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual incluye sin limitarse a las corporaciones públicas, no podrán otorgar contratos de servicios, compras, servicios profesionales, servicios de consultoría ni cualquier otro tipo de contratación a entidades jurídicas creadas dentro del término de dos (2) años previo a la otorgación del contrato y que no cuenten con al menos dos (2) años de experiencia; para enmendar el Artículo 3.4 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA”; añadir a esos efectos dos nuevos sub-incisos (k) y (l) al Artículo 33 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de la Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados. ”

(GOBIERNO)

P. de la C. 505

Por los representantes Varela Fernández y Hernández Montañez:

“Para enmendar el Artículo 5.1 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a los fines de limitar las circunstancias en las cuales podrá eximirse a un servidor público de cumplir con la obligación de someter informes financieros a la Oficina de Ética Gubernamental incluir a los parientes de los miembros de la Rama Legislativa y a los parientes de los Alcaldes dentro de las personas obligadas a someter informes financieros, y para otros fines.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 731

Por el representante Ortiz González:

“Para añadir un nuevo Artículo 1, enmendar los actuales Artículos 1 y 2, y reenumerarlos como los nuevos Artículos 2 y 3 de la Ley 99-2009, según enmendada, con el propósito de establecer oficialmente que la Ley 99-2009 según enmendada, se conocerá como la “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia domestica agravada”; y para que en todos los casos donde se expida una orden de protección o se le impute la comisión de delitos de violencia domestica se le provea a la víctima una aplicación de detección electrónica del agresor que opere a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, dentro de la distancia dispuesta por la orden del tribunal; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DE LAS MUJERES)

P. de la C. 975

Por los representantes Aponte Rosario, Santiago Nieves, Franqui Atilés y Pérez Cordero:

“Para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un referéndum, si desea sancionar la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de marihuana dirigidas al consumo personal con faltas administrativas no criminales; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines.”

(DE LO JURÍDICO)

P. de la C. 1013

Por los representantes Hernández Montañez, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Márquez Lebrón y Ferrer Santiago:

“Para enmendar la Sección 8.4 y añadir la Sección 8.5 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la contratación de empleados o ex empleados de confianza para puestos de carrera hasta no cumplir con un periodo de dos años fuera de la posición de confianza; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1015

Por los representantes Hernández Montañez, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Márquez Lebrón y Ferrer Santiago:

“Para crear la “Ley para Regular la Participación de Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas”, a los fines de regular el nivel de involucramiento en actividades político-partidistas de aquellos empleados gubernamentales que sus ingresos provienen de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos de querrelas, investigación y adjudicación por violaciones a esta Ley; imponer penalidades; enmendar el Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para facultar al Secretario de Justicia, a través de la División de Integridad Pública, a realizar las investigaciones que dispone e imponer las sanciones y penalidades que crea en esta Ley; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1113 y al Proyecto de la Cámara 1116

Por la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización:

“Para enmendar los Artículos: 2.112; 2.030; y el 3.058 de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico, a los fines de establecer que los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos, la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos y los contratos de arrendamiento de propiedad municipal, mueble e inmueble, incidental a los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos los contratos para proveer espacio a entidades públicas o a personas o entidades privadas en predios, solares, aceras u otra propiedad municipal para la ubicación provisional o permanente de recipientes, equipos, estructuras o instalaciones de cualquier naturaleza o propósito, que permita la recolección de desperdicios sólidos y materiales reciclables;; y la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos se otorgarán conforme al procedimiento establecido en el inciso (d) del Artículo 2.035 del Código Municipal de Puerto Rico;; establecer un término para la vigencia de tales contratos; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 1126

Por el representante Martínez Soto y Torres García:

“Para añadir un nuevo Artículo 1; reenumerar el actual Artículo 1 como Artículo 2 y subsiguientes Artículos, como Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

P. de la C. 1146

Por los y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinae, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa:

“Para enmendar la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de crear un nuevo Capítulo 32 sobre “Gobernanza Corporativa” cuyo propósito es establecer los requisitos sobre el Informe de Divulgación Anual de la Gobernanza Corporativa de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud domésticas; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

R. C. de la C. 260

Por el representante Méndez Núñez:

“Para denominar con el nombre del **“Dr. Gregorio Igartúa Acevedo”** la Carretera PR-1107 desde el Km.0.0, intersección con la Carretera PR-107 hasta el Km.6.30, intersección con las Carreteras PR-2 y PR-111 del Municipio de Aguadilla; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

R. C. de la C. 264

Por el representante Maldonado Martiz:

“Para designar con el nombre de Escuela Efrén Rodríguez Toro a la Escuela Elemental Nueva del Municipio de Hormigueros, en honor a sus aportaciones al quehacer académico, cultural y cívico de toda la comunidad; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

R. C. de la C. 323

Por los representantes Hernández Montañez y Méndez Núñez:

“Para salvaguardar la vida de estudiantes, maestros y personal no docente al ordenar la implementación de sistemas de ventilación y desinfección contra el COVID-19 en las facilidades educativas del Departamento de Educación; y para otros fines relacionados.”

(SALUD)

R. Conc. de la C. 51

Por el representante Santiago Nieves:

“Para expresar el inequívoco y enérgico rechazo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la nueva estructura tarifaria propuesta por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que dispone que, a partir del mes de julio de 2022, se establecerán considerables aumentos en el cargo base y en el cargo por consumo, se eliminarán descuentos y se modificará el sistema de facturación en detrimento de la transparencia gubernamental.”

(ASUNTOS INTERNOS)

byss/lmc

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMO HA PASADO
19na. Asamblea Legislativa **EN LA CAMARA** 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 177

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar los artículos 1.039 y 1.041 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ampliar las facultades y deberes generales de las legislaturas municipales, en cuanto a la realización de auditorías e investigaciones, incluyendo audiencias públicas, reuniones ejecutivas e inspecciones oculares, la administración de juramentos, toma de deposiciones, requerimientos de documentos, datos u otras informaciones y la emisión de citaciones bajo apercibimiento de desacato, entre otros poderes; y disponer que todo proyecto de ordenanza y de resolución a ser presentado en cualquier Legislatura Municipal, sea debidamente numerado de forma correlativa y cronológica, para poder ser considerado por dicho Cuerpo; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", con el propósito de otorgarle a la Oficina de Gerencia Municipal, la responsabilidad de establecer un sistema central de base de datos electrónico, a través del cual se hará de dominio público, las ordenanzas y resoluciones aprobadas por las legislaturas municipales, la información financiera, los planes de clasificación de puestos y retribución y los presupuestos municipales, entre otros documentos relevantes, que permitan a la ciudadanía conocer la gestión administrativa, financiera y operacional de todos los ayuntamientos de la Isla; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Código Municipal de Puerto Rico" es una compilación sistemática, ordenada y actualizada de toda legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. La misma describe y ofrece el marco legal y jurídico para el descargue y ejecución de sus facultades, competencias y funciones.

Asimismo, reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

De igual manera, el Código expone que cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. En cuanto a esta capacidad legislativa, esta es representada por los legisladores municipales, quienes son electos, al igual que el alcalde o alcaldesa con el voto directo de los electores.

Los miembros de la Legislatura tienen los deberes y atribuciones que les señala el Código Municipal y estos gozan de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de ésta debidamente celebrada. Asimismo, se ha establecido que los legisladores municipales usarán prudente y dentro del mayor marco de corrección, respeto y pulcritud el privilegio de inmunidad parlamentaria que se le confiere por Ley.

Ciertamente, se reconoce que los legisladores municipales ostentan variados poderes dirigidos a velar por los mejores intereses de los ciudadanos que representan. Sin embargo, aun a pesar de lo amplio de los poderes conferidos a las legislaturas municipales, estas se ven impedidas de atender situaciones de diametral importancia para sus jurisdicciones.

A tales efectos, la presente pieza legislativa persigue enmendar el Código Municipal, a los fines de ampliar las facultades y deberes generales de las legislaturas municipales, en cuanto a la realización de auditorías e investigaciones, incluyendo audiencias públicas, reuniones ejecutivas e inspecciones oculares, la administración de juramentos, toma de deposiciones, requerimientos de documentos, datos u otras informaciones y la emisión de citaciones bajo apercibimiento de desacato, entre otros poderes.

Por otra parte, y a tono con el concepto de “rendición de cuentas”, estimamos que se hace imprescindible dotar al ciudadano común y corriente de aquellos instrumentos tecnológicos que le permitan conocer y evaluar por sí mismos, la gestión administrativa, financiera y operacional de los alcaldes que dirigen sus destinos, en los correspondientes municipios donde residan.

Adicional a lo anterior, a través de esta pieza legislativa se enmienda el Código Municipal de Puerto Rico, para disponer que todo proyecto de ordenanza y de resolución a ser presentado en cualquier Legislatura Municipal, sea debidamente numerado de forma correlativa y cronológica, para poder ser considerado por dicho Cuerpo. El propósito de esto es facilitar la encomienda que se le estaría brindando a la Oficina de Gerencia Municipal de hacer de dominio público, entre otros documentos de carácter administrativo, financiero y operacional de los municipios, las ordenanzas y resoluciones aprobadas por las legislaturas locales, cuestión de que los ciudadanos puedan evaluar la gestión de los miembros de sus respectivos cuerpos legislativos municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda Artículo 1.039 de la Ley 107-2020, para que lea como sigue:

2 “Artículo 1.039 – Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal

3 La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las
4 facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así
5 como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

6 (a)...

7 ...

8 (p) Realizar auditorías, investigaciones, audiencias públicas, reuniones ejecutivas e
9 inspecciones oculares, para la evaluación de los proyectos de ordenanzas y resoluciones
10 que le tengan ante su consideración o para propósitos de desarrollar cualquier
11 legislación municipal, incluyendo el poder de fiscalización. A tales efectos, podrá
12 administrar juramentos, tomar deposiciones, requerir la presentación de documentos,

1 datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de este Código y
2 emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el
3 Presidente de la Legislatura Municipal y ser notificadas personalmente o por correo
4 certificado con acuse de recibo. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o
5 información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia
6 para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o requerimiento so pena de
7 desacato. La Legislatura Municipal empleará un procedimiento análogo al establecido
8 en los Artículos 31 al 34-A del Código Político de Puerto Rico para la solicitud de
9 desacatos ante el Tribunal de Primera Instancia.”

10 Sección 2.- Se enmienda Artículo 1.041 de la Ley 107-2020, para que lea como sigue:

11 “Artículo 1.041 – Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

12 Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y
13 aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura Municipal:

14 (a) Todo proyecto de ordenanza o de resolución, para ser considerado por la
15 Legislatura Municipal, deberá radicarse por escrito, física y electrónicamente, ante el
16 Secretario, quien lo registrará, le otorgará la debida numeración de forma correlativa y
17 cronológica al tipo de ordenanza o resolución de la cual se trate y lo remitirá al
18 Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria; disponiéndose que la
19 mencionada numeración se lleve a cabo en forma continua por todo el término de una
20 Legislatura Municipal y la misma será consecutiva entre sí, pero separada en lo que
21 respecta a cada tipo de medida. Todo proyecto de ordenanza y de resolución, una vez

1 radicado, será registrado en orden y por clasificación. El registro será hecho por
2 separado y estará disponible para el público en general.

3 ...”

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.- Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

7 (a)...

8 (b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

9 (1) Facultades relacionadas con la formulación del presupuesto:

10 ...

11 (2) Facultades relacionadas con la administración, ejecución y control del
12 presupuesto:

13 ...

14 (3) Facultades relacionadas con la evaluación y el análisis gerencial y
15 programático:

16 ...

17 (4) Facultades relacionadas con la auditoría operacional, gerencial o
18 administrativa:

19 (5) Facultades generales inherentes a las facultades y deberes de la Oficina:

20 ...

21 (6) Facultades relacionadas a los Municipios:

1 (A) La Oficina de Gerencia y Presupuesto creará, dentro de su estructura
2 administrativa, una Oficina de Gerencia Municipal, con facultad para asesorar a
3 los gobiernos municipales y a sus funcionarios, de conformidad con la Ley 107-
4 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". La Oficina de Gerencia
5 Municipal tendrá la facultad de asesorar a los gobiernos municipales en los
6 asuntos relacionados a la administración municipal, incluyendo, sin que se
7 entienda como una limitación, asuntos de índole presupuestarios, asuntos
8 legales, gerencia administrativa y sistemas de información.

9 (B) Se le asigna a la Oficina de Gerencia Municipal la facultad para ejecutar
10 las siguientes funciones:

11 1...

12 ...

13 3. Recibir los presupuestos municipales para evaluación y remitir
14 aquellas observaciones y recomendaciones para que cumplan con las
15 disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico.

16 4...

17 5. Establecerá un sistema central de base de datos electrónicos, el cual
18 será accesible de forma irrestricta, a través de su página de Internet, en el
19 que publicará la siguiente documentación: (i) copia certificada de todas las
20 ordenanzas y resoluciones aprobadas por las legislaturas municipales, a
21 base de su numeración correlativa y cronológica; (ii) los códigos de orden
22 público vigentes; (iii) los sueldos de los alcaldes; (iv) los presupuestos

1 municipales con sus correspondientes documentos suplementarios; (v) los
2 planes de clasificación de puestos y retribución; (vi) los estados
3 financieros auditados ("Single Audits"); y (vii) una relación de las
4 contribuciones que por concepto de arbitrios, licencias, derechos, tasas y
5 tarifas, entre otros, tienen impuestos todos los municipios de Puerto Rico.
6 El director de la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de
7 Gerencia y Presupuesto, actualizará a cada sesenta (60) días naturales, la
8 documentación antes mencionada, quedando obligados los municipios de
9 Puerto Rico a proveerle al Director de la Oficina de Gerencia y
10 Presupuesto, la información que sea necesaria para los fines del referido
11 sistema.

12 6. Cualquier otra función asignada por el Director de la Oficina de
13 Gerencia y Presupuesto o por el Gobernador de Puerto Rico en áreas
14 relacionadas a asesoramiento en gerencia municipal."

15 Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
16 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
17 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

18 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de
Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en
votación final del(de la)

P. de la C. 177.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMO HA PASADO

EN LA CAMARA

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 264

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Personas con Discapacidad

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", a los fines de disponer para la creación y actualización de un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para la población desventajada, tanto en las agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, la pobreza es uno de los principales problemas que enfrenta el mundo. La vulnerabilidad de las comunidades y poblaciones necesitadas ha aumentado en parte, a consecuencia de las crisis económicas que ha estado experimentando el Estado.

En lo que a Puerto Rico respecta, según los datos del Negociado del Censo de los Estados Unidos, para el 2019, el 50% de la población vivía bajo el nivel de pobreza. Para el 2017 el nivel de pobreza en Puerto Rico afectaba al 58% de los niños. En 2019 el Censo Federal estableció que 36 de los 78 municipios de Puerto Rico contaban con 50% o más de su población en situación de pobreza. Sin duda, estamos inmersos en una crisis económica que se ha agudizado en los últimos años. Esta crisis se ha manifestado en

aumento en el número de personas bajo el nivel de pobreza, en un deterioro nutricional en las comunidades desventajadas y en el debilitamiento de las relaciones comunitarias.

Lamentablemente, las comunidades desventajadas carecen de lo básico para sobrevivir con un mínimo que garantice un nivel elemental de vida adecuada, ya no tienen los recursos para satisfacer las necesidades esenciales ni la oportunidad de cómo producirlos.

Conforme a lo anterior, urge atender adecuadamente todas estas problemáticas con nuevas gestiones, actividades, enfoques y estructuras. Por ello, el Estado ha tratado de integrar y coordinar las ayudas gubernamentales, cuestión de evitar las acciones dispersas y desarticuladas. Se entiende que la orientación hacia la ayuda directa y la acción remedial tiene que complementarse en forma efectiva con el énfasis en la rehabilitación; y la acción rehabilitadora debe trascender al individuo y llegar hasta la familia y la comunidad.

A la acción gubernamental necesita aunarse la acción ciudadana. Los programas actuales tienen que continuar, pero reorientados, coordinados entre sí y fortalecidos por nuevas actividades. Lo anterior es la razón de ser de distintas agencias gubernamentales, como lo son la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico y el Departamento de la Familia.

En el caso específico de esta última, le corresponde ser la agencia responsable de llevar a cabo los programas gubernamentales hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Hacia este fin, le toca estudiar los problemas sociales y diseñar un plan de acción dirigido a la solución o mitigación de los mismos. De igual forma, tiene la responsabilidad de llevar a cabo programas de servicios sociales o de naturaleza relacionada dando énfasis al aspecto de rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de la interrelación entre individuos, familias y comunidad.

Igualmente, y según consta en su Ley Orgánica, el Departamento de la Familia tiene la encomienda de realizar programas de ayuda económica directa a personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños y jóvenes y personas con discapacidad, programas de rehabilitación y de adiestramiento, proyectos de mejoramiento en las comunidades, programas para proveer empleo a personas desempleadas, programas de orientación a individuos y familias y cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento social tanto de individuos, de familias, como de comunidades.

Tomando en cuenta la gran cantidad de servicios y programas existentes, entendemos apropiado crear un instrumento aglutinador donde queden acopiados todos y puedan ser fácilmente accedidos por las personas necesitadas. Por ello, esta Ley

persigue disponer para la creación y actualización de un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para la población desventajada, tanto en las agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro. Asimismo, el catálogo o manual será publicado en el portal de Internet del Departamento de la Familia, y se les remitirá a todos los municipios de Puerto Rico, cuestión de promover una mayor divulgación del referido documento. En consideración a lo anterior, los municipios designarán un lugar visible y accesible al público, en el cual se colocará, permanentemente, el aludido catalogo o manual.

Con la guía aquí creada, el Estado cumple con su misión de facilitador del pueblo al ahorrarle tiempo y ofrecerles información primordial de los servicios brindados a toda la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Funciones.

4 El Departamento será la agencia responsable de llevar a cabo los programas
5 gubernamentales dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de
6 Puerto Rico. Hacia este fin, estudiará los problemas sociales y diseñará un plan de
7 acción dirigido a la solución o mitigación de dichos problemas. Llevará a cabo
8 programas de servicios sociales o de naturaleza relacionada dando énfasis al aspecto de
9 rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de la
10 interrelación entre individuos, familias y comunidad.

11 Por acción propia o en coordinación con otros organismos gubernamentales o
12 particulares, llevará a cabo programas de ayuda económica directa a personas
13 necesitadas, servicios para el bienestar de los niños y jóvenes y personas con
14 discapacidad, programas de rehabilitación y de adiestramiento, proyectos de

1 mejoramiento en las comunidades, programas para proveer empleo a personas
2 desempleadas, programas de orientación a individuos y familias y cualquier otra
3 actividad que propenda al mejoramiento social tanto de individuos, de familias, como
4 de comunidades. A tales efectos, el Secretario del Departamento preparará, revisará y
5 mantendrá actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios,
6 servicios, actividades e instalaciones disponibles para las personas pertenecientes a las
7 poblaciones en desventaja, tanto en las agencias gubernamentales como en entidades
8 privadas sin fines de lucro y municipios, mediante forma electrónica e impresa. Tal
9 catálogo o manual deberá incluir y comprender una síntesis, con su cita
10 correspondiente, de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas,
11 procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y
12 obtener cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. Asimismo, el catálogo o
13 manual será publicado en el portal de Internet del Departamento, y se les remitirá a
14 organizaciones sin fines de lucro que son subvencionadas por el Departamento de la
15 Familia, así como a todos los municipios de Puerto Rico, cuestión de promover una
16 mayor divulgación del referido documento. En consideración a lo anterior, las
17 organizaciones sin fines de lucro y los municipios designarán un lugar visible y
18 accesible al público, en el cual se colocará, permanentemente, el aludido catálogo o
19 manual. El Departamento de la Familia trabajará en colaboración con la Puerto Rico
20 Innovation and Technology Service para la publicación electrónica del catálogo o
21 manual. La inclusión de organizaciones sin fines de lucro en el catálogo o manual no

1 podrá interpretarse como un endoso de parte del Departamento de la Familia o como
2 un conflicto de interés al momento de fejerer funciones de fiscalización.

3 Sección 2.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
4 incompatible con ésta.

5 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
6 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7 Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
8 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta
11 que así hubiere sido declarado inconstitucional.

12 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 264.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 340

8 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes *Feliciano Sánchez, Hernández Montañez, Burgos Muñiz, Del Valle Correa, Soto Arroyo, Ferrer Santiago, Diaz Collazo, Ortiz Lugo, Santiago Nieves y Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Anti-Corrupción e Integridad Pública

LEY

Para añadir una nueva Sección 7 y reenumerar la Sección 7 como 8 de la Ley Número 83 de 23 de junio de 1954, según enmendada, a los fines de incluir entre sus funciones la realización de dos (2) auditorías a los informes especiales preparados por la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cada cuatro (4) años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, creó la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigida por un Contralor o Contralora, quien tiene las funciones que se le asignan por el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las funciones del Contralor o Contralora de Puerto Rico, según la Magna Carta de Puerto Rico leen como sigue:

“Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y

desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador. En el desempeño de sus deberes el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación. El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la sección precedente."

La Oficina del Contralor de Puerto Rico está encargada de velar por el manejo eficaz de los fondos del tesoro público en todas las instrumentalidades del Gobierno, en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial al igual que todos los Municipios que componen el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para el Año Fiscal 2020-2021, la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuenta con un presupuesto funcional de cuarenta y tres millones trescientos ochenta y siete mil dólares (\$43,387,000). Los dineros asignados en el presupuesto aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal se dividen en tres renglones; nómina, gastos operacionales y PayGo.

La posición de Contralor de Puerto Rico ha estado bajo el escrutinio público luego del fallido nombramiento de dos funcionarios al cargo en el año 2020. No obstante, no hay un marco legal que faculte a ninguna entidad a fiscalizar detalladamente la operación, administración y funcionamiento de dicha oficina. Es imperativo tener auditorias que demuestren la funcionalidad, operación y sobre todo la forma y manera que esta trabajando el funcionario que ocupa el puesto de contralor. De esta forma a la hora del Gobernador solicitar el consejo y consentimiento de la Asamblea Legislativa los legisladores tendrían las herramientas necesarias para poder evaluar no solo las calificaciones de un nominado sino ver qué cosas cambiarías en el aspecto administrativo y operacional de dicha dependencia.

Es la responsabilidad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por los mejores intereses del pueblo puertorriqueño. La Oficina del Contralor de Puerto Rico tiene un deber ministerial de fiscalizar las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, es decir; es la primera línea de defensa del Estado Libre Asociado ante la corrupción gubernamental. Es por ello por lo que esta Asamblea Legislativa entiende pertinente e indelegable la fiscalización efectiva de la Oficina del Contralor de Puerto Rico en el manejo de las finanzas públicas de dicha oficina constitucional. Es impostergable para esta Rama Constitucional realizar dos auditorías eficaces, serias y responsables a las finanzas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cada cuatro (4) años para asegurar que aquellos que protegen y velan por la sana administración pública, no sean los mismos que engañan y le fallan al pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 7 a la Ley Número 83 de 23 de junio de
2 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 7. - Se ordena a la Comisión Conjunta de Informes Especiales del
4 Contralor de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
5 realizar dos (2) auditorías periódicas, cada cuatrienio electoral, a los informes
6 especiales de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
7 con el propósito de velar por el buen manejo de los fondos públicos del Gobierno
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión Conjunta radicará un
9 informe con los hallazgos, recomendaciones y violaciones de ley, si alguna,
10 reflejadas en cada auditoría ante la Secretaría de la Cámara de Representantes y
11 del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a un máximo de treinta (30)
12 días después de culminar la auditoría para su estudio y divulgación.”

13 Artículo 2.- Se renumera la Sección 7 como la Sección 8 de la Ley Número 83 de
14 23 de junio de 1954, según enmendada.

15 Artículo. 3.-Se autoriza a la Comisión Conjunta de Informes Especiales del
16 Contralor la contratación de asesoría externa, con cargo al Presupuesto asignado a la
17 Comisión Conjunta, para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. De igual
18 forma, la Comisión Conjunta podrá utilizar, funcionarios, empleados y recursos de la
19 Asamblea Legislativa para cumplir con lo ordenado en esta Ley, siempre y cuando
20 cuente con la autorización previa y por escrito del Presidente o Presidenta del Cuerpo
21 Legislativo en cuestión.

1 Artículo 4. -La Comisión Conjunta podrá, de así requerirlo, solicitar fondos
2 adicionales a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico en el caso de necesitar mayores recursos fiscales para
4 cumplir con los propósitos de esta Ley. La asignación especial será a través de una
5 Resolución Conjunta de la Cámara y no podrá exceder la suma de cien mil (100,000)
6 dólares por cada auditoría.

7 Artículo 5. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 340.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 378

11 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes *Cruz Burgos*
y suscrito por el representante *Aponte Rosario*
Referido a la Comisión de Anti-Corrupción e Integridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 5.8 inciso (a) de la Ley 1 - 2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", a los fines de que la Oficina de Ética Gubernamental haga accesible al público el resumen de los informes financieros de los miembros de la Rama Legislativa; y Rama Judicial y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros de la Asamblea Legislativa hicimos un compromiso con los electores de atender con seriedad la preocupación general con la forma y manera de operar de esta rama de gobierno, además de ofrecer que devolveríamos el lustre y el honor que distinguió a ambos cuerpos durante la historia. El primer paso para cumplir con ello, lo fue el crisol estricto que se impuso a cada persona que deseaba aspirar a un puesto electivo. Ese rigor en la selección de las mujeres y los hombres que serían sus candidatos no significa que los puertorriqueños deban descansar el celo con el que observan a sus funcionarios. El Pueblo de Puerto Rico tiene el deber patriótico de vigilar permanentemente el comportamiento de los funcionarios públicos que desempeñan labores en su gobierno, principalmente sus oficiales electos que son en última instancia un ejemplo. Estamos convencidos de que un paso firme en esa dirección lo es imprimirle pureza y transparencia a cierta información financiera de los miembros de esta Asamblea Legislativa.

La Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental dispone que dicha oficina tenga accesible al público un resumen del contenido de los informes financieros de los miembros del Poder Ejecutivo. Sin embargo, no se dispone lo mismo para los miembros del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. No hayamos explicación lógica alguna en publicar un resumen de la información personal y financiera de funcionarios del Poder Ejecutivo, pero exceptuar a los miembros del Poder Legislativo. Las personas que ocupan puestos y cargos en el Poder Ejecutivo, el Judicial y Legislativo tienen un denominador común, son funcionarios públicos.

Los miembros de la Asamblea Legislativa nos debemos al pueblo que cada cuatro años decide quienes son los que ocuparán la honrosa y privilegiada posición de representarlos para desarrollar los planes y las estrategias de desarrollo al País. La disponibilidad de un resumen sobre la información financiera de los legisladores sirve de herramienta para nuestro pueblo a la hora de evaluar la trayectoria, ejecutorias, intereses y pulcritud de la gestión en general de un legislador. Esta información debe estar disponible para que nuestros electores no sufran confusiones y tengan lo más claro posible quiénes son todos y cada uno de sus representantes en el Poder Legislativo. Así lo exige el desarrollo pleno de la democracia al que aspiramos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.8, inciso (a) de la Ley 1 -2012, conocida como
2 “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico” para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 5.8.-Inspección y acceso público a los informes financieros
5 requeridos por esta Ley

6 (a) Acceso a resumen de los informes financieros

7 La Oficina tendrá accesible al público un resumen del contenido de
8 los informes financieros de los miembros de la Rama Ejecutiva, la Rama
9 Legislativa y Rama Judicial a través de su página cibernética. Este
10 resumen contendrá la siguiente información:

- 1 1- Total de ingresos provenientes de salarios, compensaciones,
2 transacciones, negocio propio y otros ingresos, según dispone el
3 Artículo 5.4(B).
4 2- Total de activos que incluye el conjunto de los bienes tangibles e
5 intangibles con valor monetarios, según dispone el Artículo 5.4(C).
6 3- Total de pasivos que incluye el conjunto de obligaciones y
7 compromisos, según dispone el Artículo 5.4(D).
8 4- Total de otras transacciones financieras, según dispone el Artículo
9 5.4(E).

10 (b) Inspección de los informes financieros...”

11 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 378.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

19na. Asamblea
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMO HA PASADO
EN LA CAMARA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1ra. Sesión
Ordinaria

P. de la C. 441

20 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*
y suscrito por el representante *Márquez Reyes*
Referido a la Comisión de Anti-corrupción e Integridad Pública

LEY

Para establecer que ninguna instrumentalidad, agencia, municipio, o dependencia de las tres Ramas de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual incluye sin limitarse a las corporaciones públicas, no podrán otorgar contratos de servicios, compras, servicios profesionales, servicios de consultoría ni cualquier otro tipo de contratación a entidades jurídicas creadas dentro del término de dos (2) años previo a la otorgación del contrato y que no cuenten con al menos dos (2) años de experiencia; para enmendar el Artículo 3.4 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA"; añadir a esos efectos dos nuevos sub-incisos (k) y (l) al Artículo 33 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de la Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, hemos observado múltiples escándalos en nuestro País relacionados con la corrupción en la gestión gubernamental. Esta actividad es un mal que

contamina no solo a nuestras instituciones públicas, sino también a nuestra sociedad. Hemos sido testigos como contratistas, empleados y funcionarios públicos se han visto involucrados en actos proscritos. Sin embargo, a veces, estas personas han querido burlar nuestras leyes a través de entidades jurídicas cuya creación y propósito ha sido la utilización de estas como intermediario para cometer tales actos ilícitos.

En años recientes, han sido públicos varios esquemas donde diferentes agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales han otorgado contratos millonarios a varias corporaciones de reciente creación con el propósito de hacer negocios con el Gobierno. Ello, teniendo los incorporadores de dichas corporaciones, previo conocimiento de las ventajas y accesos que obtendrían con el gobierno de turno.

Por tal razón, corresponde a esta Asamblea Legislativa identificar los mecanismos disuasivos necesarios para evitar la propagación de este esquema de corrupción. A esos efectos, se establece una prohibición al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de contratar a entidades jurídicas que al momento de la otorgación del contrato no cuenten con al menos dos (2) años de constituida, ni con al menos dos (2) años de experiencia en el servicio a ser contratado por parte de la entidad, su presidente(a), director(a), ejecutivo(a), miembro de una junta de oficiales o junta de directores, gerente, socio(a) o persona que desempeñe funciones equivalentes para la entidad jurídica con la cual se pretende contratar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Política Pública

2 Es Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover la
3 transparencia gubernamental mediante la creación de mecanismos disuasivos para evitar
4 la corrupción, malversación de fondos públicos y faltas éticas contra la confianza
5 depositada en los funcionarios del Estado.

6 Artículo 2.-Prohibición

7 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual incluye agencias, municipios o
8 cualquier dependencia de las tres Ramas de Gobierno incluyendo y sin limitarse a las
9 corporaciones públicas, no podrán otorgar contratos de servicios, compras, servicios
10 profesionales, servicios de consultoría ni cualquier otro tipo de contratación con

1 cualquier entidad jurídica, que al momento de la otorgación del contrato no cuente con
2 al menos dos (2) años de constituida, ni con al menos dos (2) años de experiencia en el
3 servicio a ser contratado por parte de la entidad, su presidente(a), director(a),
4 ejecutivo(a), miembro de su junta de oficiales o junta de directores, gerente, socio(a) o
5 persona que desempeñe funciones equivalentes para la entidad jurídica con la cual se
6 pretende contratar.

7 Será nulo todo contrato otorgado a favor de una entidad jurídica en violación a la
8 prohibición con relación a su término de creación y sus años de experiencia, según
9 descrito en el párrafo anterior. En ocasión que la entidad jurídica supla, dentro de la
10 prohibición, bienes y/o servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico los mismos no
11 serán compensables y se entenderá que los mismos fueron ofrecidos graciosamente. De
12 igual forma los miembros, empleados, directores, subcontratistas y/o personal de la
13 entidad jurídica que rindió servicios en violación a la prohibición aquí dispuesta, no serán
14 compensados ni tendrán una causa de acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico para recobrar los servicios rendidos y no pagados.

16 Artículo 3.-Acción de Recobro

17 La Oficina del Contralor de Puerto Rico queda facultada para auditar, investigar
18 y determinar si se otorgó un contrato a una entidad jurídica dentro de la prohibición
19 según descrita en el Artículo 2.

20 La Oficina del Contralor de Puerto Rico emitirá un informe al Departamento de
21 Justicia y notificará si existe un señalamiento de otorgación de contrato en contravención
22 a esta ley. El Departamento de Justicia tendrá la capacidad jurídica para iniciar una acción

1 de cobro contra la entidad jurídica que dentro del término de la prohibición le hubieren
2 otorgado un contrato y desembolsado fondos públicos.

3 Artículo 4.-Excepciones

4 De haberse declarado un Estado de Emergencia por parte del Gobernador bajo las
5 facultades conferidas a este por la Ley 20-2017, según enmendada conocida como, la "Ley
6 del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", las disposiciones de esta Ley no
7 serán de aplicación durante el periodo de emergencia, siempre y cuando dichos contratos
8 de servicios, compras, servicios profesionales, servicios de consultoría u otro tipo de
9 contrato sea establecido para atender algún asunto directo que resulte del Estado de
10 Emergencia.

11 También se establece como manera de excepción cuando la contratación dependa
12 de los conocimientos o los servicios a brindarse sean unos especializados y de difícil
13 reclutamiento en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para invocar
14 cualquiera de estas excepciones para el otorgamiento de un contrato, la entidad de la
15 Rama Ejecutiva y los municipios deberán remitir una justificación escrita de la necesidad
16 para invocar dicha excepción a la Oficina del Contralor como anejo al contrato.

17 Artículo 5.-Penalidad

18 La entidad jurídica que se beneficie económicamente de la otorgación de un
19 contrato otorgado dentro de la prohibición y que haya recibido fondos públicos como
20 consecuencia de dicho contrato nulo estará sujeta a una multa del triple de la partida que
21 mediante sentencia un tribunal disponga que se pagó en violación a la prohibición.

1 Los miembros accionistas de las entidades jurídicas responderán con sus bienes
2 personales siempre y cuando se cuente con evidencia suficiente que justifique la
3 imposición, más allá del ente corporativo, a los directores, oficiales o accionistas de la
4 corporación, cuando se demuestre que a sabiendas de la prohibición establecida
5 mediante esta Ley estos gestionaron los contratos gubernamentales.

6 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 2-2018, según enmendada,
7 conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” para que lea como
8 sigue:

9 “Artículo 3.4.-Inhabilidad para contratar con el Gobierno.

10 Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por:
11 infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como “Ley
12 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”, por infracción a alguno de los
13 delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de
14 los contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada,
15 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, por cualquiera de los delitos
16 tipificados en este Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal
17 uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo sin limitarse los delitos
18 mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, estará inhabilitada de contratar o
19 licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término
20 aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no se disponga un término,
21 la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha
22 en que termine de cumplir la sentencia.

1 Ninguna instrumentalidad, agencia o dependencia del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico, lo cual incluye sin limitarse a las corporaciones públicas,
3 no podrán otorgar contratos de servicios, compras, servicios profesionales,
4 servicios de consultoría, ni cualquier otro tipo de contratación a entidades jurídicas
5 que al momento de la otorgación del contrato no cuenten con al menos dos (2) años
6 de constituida, ni con al menos dos (2) años de experiencia en el servicio a ser
7 contratado por parte de la entidad, su presidente(a), director(a), ejecutivo(a),
8 miembro de una junta de oficiales o junta de directores, gerente, socio(a) o persona
9 que desempeñe funciones equivalentes para la entidad jurídica con la cual se
10 pretende contratar.

11 Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la
12 persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicta, en la
13 jurisdicción estatal o federal, por alguno de los delitos que le inhabilitan para
14 contratar bajo el inciso anterior.

15 En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la
16 jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes dispuestos. El deber
17 de informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación
18 y ejecución del contrato.”

19 Artículo 7.- Para añadir un nuevo inciso Q al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 5. – Cláusulas mandatorias.

1 Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se cumpla con
2 las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a
3 contratarse. De acuerdo con lo antes expresado, se debe hacer formar parte del
4 contrato las siguientes cláusulas mandatorias:

5 A. ...

6 B. ...

7 ...

8 Q. Ningún funcionario o empleado público podrá aprobar o autorizar un
9 contrato entre una agencia ejecutiva y una entidad jurídica si dicha entidad
10 jurídica al momento de la otorgación del contrato no cuenta con al menos dos (2)
11 años de constituida, ni con al menos dos (2) años de experiencia en el servicio a ser
12 contratado por parte de la entidad, su presidente(a), director(a), ejecutivo(a),
13 miembro de su junta de oficiales o junta de directores, gerente, socio(a) o persona
14 que desempeñe funciones equivalentes para la entidad jurídica con la cual se
15 pretende contratar.”

16 Artículo 9.- Se añaden dos nuevos sub-incisos (k) y (l) al Artículo 33 de la Ley 73-
17 2019, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 33.- Cumplimiento con estándares generales de evaluación o
19 adjudicación en los procesos de subastas, requerimiento de propuestas o
20 requerimientos de cualificaciones.

21 La Administración deberá cumplir con los siguientes criterios:

22 a) ...

1 ...

2 k) Dispondrá en las regulaciones específicas para cada Método de Licitación un
3 requisito que estipule que los licitadores deberán tener al menos dos (2) años de
4 experiencia proyectando los tipos de bienes, obras o servicios, según sea aplicable,
5 que requiere la entidad gubernamental correspondiente.

6 l) Dispondrá en las regulaciones específicas para cada Método de Licitación un
7 requisito que estipule que los licitadores, que sean a su vez personas jurídicas,
8 deberán tener al menos dos (2) años de incorporados.”

9 Artículo 9.- Disposiciones Transitorias:

10 Todas las instrumentalidades, agencias, municipios, o dependencias de las tres
11 Ramas de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán un máximo de
12 ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley para atemperar sus
13 respectivos reglamentos a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

14 Artículo 10.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
15 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
16 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
17 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

18 Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 441.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMO HA PASADO
19na. Asamblea Legislativa **EN LA CAMARA** 1ra. Sesión Ordinaria
CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 505

5 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por los representantes *Varela Fernández y Hernández Montañez*
y suscrito por los y las representantes *Torres Cruz, Méndez Silva, Matos García, Santa*
Rodríguez, Díaz Collazo, Márquez Lebrón, Nogales Molinelli, Rodríguez Negrón, Rivera
Segarra, Rivera Madera y Aponte Rosario
Referido a la Comisión de Anti-Corrupción e Integridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 5.1 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a los fines de limitar las circunstancias en las cuales podrá eximirse a un servidor público de cumplir con la obligación de someter informes financieros a la Oficina de Ética Gubernamental incluir a los parientes de los miembros de la Rama Legislativa y a los parientes de los Alcaldes dentro de las personas obligadas a someter informes financieros, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, según enmendada, define al “Servidor público” como aquella “persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. También incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública”. Según se describe en la Exposición de Motivos de la ley, se incluyen allí diversos mecanismos que tienen como norte evitar que se vulnere la

pureza de las responsabilidades correspondientes al puesto ocupado, ya sea por menoscabo o por conflicto de intereses.

La Ley 1-2012, en cumplimiento con el reclamo del Pueblo de que los servidores públicos elegidos o de que aquellos a quienes por la naturaleza del trabajo que realizan tienen que presentar una imagen intachable y libre de cualquier conflicto, sin importar la Rama del Gobierno en la cual se desempeñan, requiere que los empleados públicos presenten informes sobre sus finanzas personales ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). Dichos informes incluyen la información pertinente para la correcta evaluación de la situación financiera del servidor público.

De las oficinas gubernamentales existentes en Puerto Rico, la Oficina del Gobernador es una por donde transita la información más crucial relacionada a la situación económica del país, información que es susceptible de ser utilizada para obtener ventajas económicas inapropiadas y contrarias a los intereses del pueblo de Puerto Rico. Por esa razón, y para evitar aun la más mínima apariencia de conflicto de intereses, es importante y necesario que se limite significativamente el número y tipo de servidores públicos al servicio directo del Gobernador que pueden ser eximidos de la obligación de rendir informes financieros a la OEG.

Por esas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 1-2012, según enmendada, para establecer límites sobre las exenciones que puedan conceder el Gobernador y la OEG a la obligación de someter informes financieros anuales ante esta última.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 1-2012, según enmendada,
2 conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.1 – Aplicabilidad.

5 A. Las disposiciones de esta Ley que requieren someter informes
6 financieros son aplicables a los siguientes servidores públicos:

7 1. El Gobernador y aquellos parientes que trabajen en la Oficina
8 propia del Gobernador o en cualquier dependencia de las ramas

1 ejecutiva legislativa o judicial del gobierno del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico sus agencias corporaciones públicas o los
3 municipios, reciban éstos o no remuneración económica por dicha
4 labor.

5 2. ...

6 Los miembros de la Asamblea Legislativa sus parientes que trabajen
7 en cualquier dependencia de las ramas ejecutiva legislativa o judicial del
8 gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sus agencias corporaciones
9 públicas o los municipios reciban estos o no remuneración económica para dicha
10 labor, el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y el Superintendente del
11 Capitolio así como cualquier otro servidor público de la Asamblea Legislativa al
12 que se le requiera mediante reglamentación aprobada por la Asamblea
13 Legislativa o por cualquiera de sus Cuerpos

14 9. Los alcaldes sus parientes que trabajen en cualquier dependencia de
15 las ramas ejecutiva legislativa o judicial del gobierno del Estado Libre Asociado
16 de Puerto Rico sus agencias corporaciones públicas los municipios reciban éstos o
17 no remuneración económica por dicha labor los vicealcaldes y los
18 administradores de los municipios

19 B. El Gobernador de Puerto Rico puede eximir de la obligación de rendir
20 informes financieros a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva que prestan
21 servicios ad honorem o que sólo perciben dietas excepto a aquellos servidores

1 públicos parientes del Gobernador, según lo dispone el artículo 1.2 inciso (y) de
2 la presente Ley, quienes no podrán ser eximidos de esta obligación.

3 C. La Dirección Ejecutiva tiene la facultad para modificar o eximir de la
4 presentación de un informe financiero por justa causa. Esta facultad no incluye el
5 modificar o eximir de la presentación de un informe financiero a aquellos
6 servidores públicos a quienes le sea de aplicación el inciso (B) de este Artículo.”

7 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 505.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.

Secretario



(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 731

6 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Ortiz González*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1, enmendar los actuales Artículos 1 y 2, y reenumerarlos como los nuevos Artículos 2 y 3 de la Ley 99-2009, según enmendada, con el propósito de establecer oficialmente que la Ley 99-2009 según enmendada, se conocerá como la “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia domestica agravada”; y para que en todos los casos donde se expida una orden de protección o se le impute la comisión de delitos de violencia domestica se le provea a la víctima una aplicación de detección electrónica del agresor que opere a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, dentro de la distancia dispuesta por la orden del tribunal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica constituye un grave y complejo problema social que no solo afecta a las familias envueltas, sino que, como hemos visto en días recientes, el país entero se consterna y se moviliza para reclamar un alto a la violencia.

Como política pública, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y

respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A pesar de los diversos esfuerzos desde el ámbito jurídico, gubernamental, comunitario y social para la prevención de la violencia, en Puerto Rico continuamos experimentando una crisis de violencia doméstica.

Como resultado de los avances constantes en la tecnología, se han desarrollado aplicaciones que permiten detectar la presencia del agresor sujeto a supervisión electrónica, cuando éste infringe el perímetro definido por la orden del Tribunal. Estas aplicaciones se instalan en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, detectando la presencia del agresor mediante el Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS. Estos aditamentos permiten que la víctima, fácilmente notifique al aparato de seguridad pública, cuando su vida o su seguridad puedan estar en peligro, ante la cercanía del sujeto que posee el grillete electrónico y contra quien se tiene una orden de protección vigente.

Con el propósito de afianzar la seguridad de la víctima y su familia dentro de un núcleo en el que ya hayan ocurrido incidentes de violencia doméstica, se aprobó la Ley 99-2009, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada". Esta Ley persigue que los Tribunales impongan la supervisión electrónica en casos de violaciones a órdenes de protección, maltrato agravado, privación de libertad y agresiones sexuales. A su vez, se provee para imponer la supervisión electrónica en casos de reincidencia irrespectivamente del delito que se trate.

Actualmente más de la mitad de los Estados cuentan con este sistema de monitoreo y protección. Este tipo de medida de prevención es altamente efectiva en casos de violencia doméstica porque tanto la víctima como el agresor están identificados claramente. En jurisdicciones como California se ha podido comprobar que la tasa de reincidencia disminuye en un 38% en agresores que son incluidos en el programa de rastreo por GPS.

Si bien es cierto que ha habido avances en nuestro ordenamiento jurídico en el campo de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia doméstica, aún falta camino por recorrer. A pesar de que la Ley 99-2009 ciertamente fue un avance en la lucha para erradicar la violencia doméstica, entendemos meritorio, debido a acontecimientos recientes, que se enmiende dicha ley para proveer mayores protecciones a las víctimas de violencia doméstica.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de atemperar nuestro ordenamiento jurídico para proveerle a los Tribunales y las agencias de seguridad todas las herramientas para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se añade un nuevo Artículo 1 a la Ley 99-2009, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Esta ley se conocerá como la “Ley para Crear el Programa de
4 Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia domestica
5 agravada”.

6 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1, de la Ley 99-2009, según enmendada,
7 conocida como “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para
8 atender los casos de violencia doméstica agravada”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.-Se establece como política pública del Estado Libre Asociado
10 de Puerto Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención
11 para atender los casos de violencia domestica recomendando la utilización de
12 supervisión electrónica de manera obligatoria para los imputados o las imputadas
13 de delito de violencia doméstica y en todos los casos donde se expida una orden
14 de protección al amparo de la Ley 54-1989.”

15 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2, de la Ley 99-2009, según enmendada,
16 conocida como “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para
17 atender los casos de violencia doméstica agravada”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3.-El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ)
19 recomendará a los tribunales, en su informe de evaluación, la imposición de
20 supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de

1 conceder la fianza en el caso en que se le impute a una persona la comisión de un
2 delito de violencia doméstica y los jueces estarán obligados a imponer supervisión
3 electrónica a la parte peticionada en todos los casos donde se expida una orden de
4 protección a favor de la víctima al amparo de la Ley 54-1989. Los tribunales
5 ordenarán que se le provea a la víctima una aplicación tecnológica para la
6 detección del agresor dentro de la distancia dispuesta por la orden, que opera a
7 través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés
8 como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada
9 en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato similar con esta
10 tecnología. La aplicación se limitará solamente a advertir a la víctima que el
11 agresor se encuentra dentro del parámetro establecido por la orden, incluyendo
12 una notificación de la localización específica de este, cuando el agresor esté dentro
13 de dicho parámetro. No ofrecerá ninguna otra información o datos ni del agresor
14 ni de la víctima.”

15 Sección 4.-El Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el Negociado de la
16 Policía de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en colaboración con
17 el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia, contarán
18 con un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para adoptar o
19 enmendar cualquier disposición reglamentaria que así lo requiera.

20 Sección 5.-El Programa de Servicios con Antelación al Juicio y la Oficina de la
21 Procuradora de las Mujeres desarrollarán o adquirirán la aplicación tecnológica necesaria

1 para la implementación de esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte (120) días
2 a partir de la aprobación de esta Ley.

3 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su
4 aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 731.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 975

7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por los representantes *Aponte Rosario, Santiago Nieves, Franqui Atilés*
y *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de los Jurídico

LEY

Para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un referéndum, si desea sancionar la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de marihuana dirigidas al consumo personal con faltas administrativas no criminales; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta medida legislativa es viabilizar mediante referéndum que el Pueblo se exprese en torno a una pregunta fundamental: si desea sancionar la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de marihuana dirigidas al consumo personal con faltas administrativas no criminales.

En los pasados años se ha aprobado legislación de avanzada para permitir el consumo de cannabis para propósitos medicinales. No obstante, en torno al consumo recreativo se ha mantenido estrechamente un enfoque punitivo donde la encarcelación no sólo es un castigo expresamente estatuido, sino que es la pena utilizada con mayor frecuencia. Se debe desligar los problemas de drogodependencia y consumo del enfoque punitivo (la sanción penal).

En esta medida legislativa propone que el Pueblo se exprese en torno a eximir criminalmente todo caso de posesión de 14 gramos o menos a ser sometidos a arrestos y procesos judiciales por la simple posesión de marihuana. Esto redundará en aliviar notablemente la presión a la que están sometidos los organismos de aplicación de la Ley y los sistemas judicial y penitenciario. Asimismo, se fomenta una utilización efectiva de recursos, los cuales deben utilizarse para perseguir aquellos delitos relacionados a la venta y distribución de sustancias controladas los cuales ciertamente generan una verdadera problemática social en términos de violencia.

La política pública debe que cumplir con las ocho (8) prioridades emitidas por el Gobierno federal en los Estados Unidos de América, de conformidad con la "Ley de Sustancias Controladas Federal" y los memorandos emitidos por el Departamento de Justicia federal, a los efectos de enlazar la prohibición general de la posesión y uso de la marihuana con la esfera federal. Estas prioridades son:

- (a) Prevenir la distribución de la marihuana a menores;
- (b) Prevenir que las ganancias por la venta de la marihuana vayan dirigida a bandas criminales, pandillas y carteles;
- (c) Prevenir la desviación de la marihuana del estado donde se haya permitido su uso legal a otros estados;
- (d) Prevenir que el manejo autorizado de la marihuana se utilice como pretexto para ocultar el tráfico de otras drogas u otra actividad ilegales;
- (e) Prevenir la violencia y el uso de armas en la actividad de cultivo y distribución de la marihuana;
- (f) Prevenir el conducir drogado y la excarcelación de otras consecuencias adversas para la salud pública que se relacione con el uso de la marihuana;
- (g) Prevenir los cultivos en tierra o propiedad pública para evitar el riesgo a la seguridad pública y ambiental que ello conlleva; y
- (h) Prevenir la posesión o el uso de la marihuana en propiedad del Gobierno federal.

Conforme a lo anterior, se reconoce que nuestras escuelas deben permanecer como zonas libres de drogas y, por tanto, la penalización que establece el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" para la posesión simple, debe continuar conformado como un disuasivo para mantener todo tipo de droga alejado de nuestra niñez.

Se debe redirigir los esfuerzos para combatir el trasiego de drogas y la criminalidad, y a redistribuir los recursos hacia el tratamiento contra la adicción a drogas tan devastadoras. En atención a las tendencias internacionales sobre la posesión y venta de cannabis, existen estados que han despenalizado o legalizado la marihuana para uso

personal o fines recreativos. Sin embargo, en varios estados esta decisión ha sido consultada con los residentes mediante el voto popular.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente que en este momento se lleve a cabo una convocatoria o un referéndum con el propósito de conocer la voluntad del Pueblo de Puerto Rico sobre este tema.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-El Pueblo de Puerto Rico podrá expresarse en cuanto al tema de la
2 posesión y consumo del cannabis. A esos efectos, se celebrará un referéndum el segundo
3 martes del mes de julio de 2022. El proceso constará de una pregunta en una misma
4 papeleta, la cual se detalla a continuación:

5 “Instrucciones generales: Marque la opción de su preferencia. La pregunta con más de
6 una (1) opción marcada en un mismo cuadrante no será contabilizada.”

7 Pregunta: Se le preguntará al Pueblo si está de acuerdo en que la posesión simple de
8 catorce (14) gramos o menos de cannabis dirigidas al consumo personal sean sancionadas
9 con multas administrativas no criminales. La pregunta leerá de la siguiente manera:

10 “¿Está usted de acuerdo en que la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de
11 cannabis dirigidas al consumo personal sea sancionado con multas administrativas no
12 criminales? Sí _____ No _____.”

13 Artículo 2.-La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá la papeleta a
14 utilizarse.

15 Artículo 3.-La Comisión Estatal de Elecciones emitirá una certificación de
16 resultados sobre la consulta. Si la certificación de resultados acredita que la opción
17 favorecida por el Pueblo es Sí, el Gobernador de Puerto Rico y la Decimonovena

1 Asamblea Legislativa tendrán un mandato expreso y directo del Pueblo para aprobar
2 legislación a esos propósitos dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de
3 la fecha de expedición de la certificación de los resultados por la Comisión Estatal de
4 Elecciones.

5 Dicha legislación establecería el procedimiento a seguir y facultaría al
6 Departamento de Hacienda y al Departamento de Transportación y Obras Públicas a
7 imponer y cobrar las siguientes multas o infracciones:

- 8 • Por la primera infracción, una multa administrativa de quinientos (500)
9 dólares;
- 10 • Por la segunda infracción, una multa administrativa de mil (1000) dólares,
11 y completar un curso de dos (2) horas sobre uso y abuso de sustancias
12 controladas el cual será ofrecido por la Administración de Servicios de
13 Salud y Contra la Adicción (ASSMCA);
- 14 • Por la tercera infracción, una multa administrativa de mil quinientos (1,500)
15 dólares, completar un curso de dos (2) horas sobre uso y abuso de
16 sustancias controladas el cual será ofrecido por la Administración de
17 Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA) y prestar servicios
18 comunitarios por un periodo no menor de treinta (30) días;

19 No obstante, tales excepciones no serían aplicable en los lugares establecidos en el
20 Artículo 411 (a) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor
21 conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

1 Por otro lado, si la certificación de resultados acredita que la opción favorecida por
2 el Pueblo es No, el Gobernador de Puerto Rico y la Decimonovena Asamblea Legislativa
3 no podrán atender y aprobar legislación a tales fines.

4 Artículo 4.-La Comisión Estatal de Elecciones anunciará la consulta mediante
5 Proclama, la cual se publicará con no menos de sesenta (60) días de anticipación a su
6 celebración en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

7 Artículo 5.-Tendrán derecho a votar en la consulta los residentes de Puerto Rico
8 debidamente calificados como tales electores conforme a la Ley 58-2020, conocida como
9 el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” (en adelante “Código Electoral”).

10 Artículo 6.-Los electores que según el Código Electoral tienen derecho al voto
11 ausente o a voto adelantado, tendrán este derecho de conformidad con los procesos
12 adoptados por la Comisión Estatal de Elecciones a tales fines.

13 Artículo 7.-La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de
14 organizar, dirigir, implantar y supervisar el proceso de la consulta dispuesto en esta Ley,
15 así como cualquier otra función que en virtud de esta Ley se le confiera o sea necesaria
16 para cumplir con los propósitos de la misma.

17 Artículo 8.-La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las reglas que regirán la
18 consulta con por lo menos sesenta (60) días de antelación a su celebración. La adopción
19 y enmiendas a dicho Reglamento se harán de conformidad con el Código Electoral.

20 Artículo 9.-La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las reglas que regirán la
21 otorgación de certificados a la(s) agrupación(es) de ciudadanos que voluntariamente
22 interese(n) representar las opciones Sí o No en las preguntas formuladas en la consulta.

1 La Comisión Estatal de Elecciones no asignará fondos a ninguna agrupación de
2 ciudadanos para los propósitos de esta Ley.

3 Artículo 10.-La(s) agrupación(es) de ciudadanos certificada(s) por la Comisión
4 Estatal de Elecciones podrá(n) instrumentar una campaña de información y orientación
5 sobre la consulta a celebrarse. También, la(s) agrupación(es) de ciudadanos tendrá(n) la
6 responsabilidad, conjuntamente con la Comisión Estatal de Elecciones, de supervisar el
7 proceso de la consulta dispuesto en esta Ley mediante la designación de funcionarios en
8 los colegios de votación establecidos por la Comisión Estatal de Elecciones.

9 Artículo 11.-La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de
10 información y orientación sobre la consulta a celebrarse, instando al electorado a
11 inscribirse y a participar en la misma; sobre la forma en que el elector debe marcar la
12 papeleta para consignar en ella su voto; y el contenido de cada una de las preguntas. Para
13 dicha campaña, la Comisión Estatal de Elecciones utilizará todos los medios de
14 comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo medios
15 electrónicos. La misma debe iniciarse con no menos de sesenta (60) días de anticipación
16 a la fecha en que se celebrará la consulta.

17 Artículo 12.-El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una
18 certificación del resultado de las preguntas por separado al Gobernador del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico y a la Decimonovena Asamblea Legislativa, no más tarde de
20 cuarenta y ocho (48) horas después de haber finalizado el escrutinio.

21 Artículo 13.-La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y
22 actas de escrutinio correspondientes a la consulta por un término no menor de noventa

1 (90) días, a partir de la certificación de los resultados. Una vez transcurrido dicho
2 término, podrán ser destruidas, salvo que estuviese pendiente algún recurso judicial o
3 administrativo, en cuyo caso se conservarán hasta que finalice el proceso o hasta que la
4 decisión del tribunal advenga final y firme.

5 Artículo 14.-La Oficina de Gerencia y Presupuesto le asignará el presupuesto
6 necesario a la Comisión Estatal de Elecciones para sufragar los costos incurridos en la
7 celebración de la consulta y dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

8 Artículo 15.-Las prohibiciones y delitos relacionados con la celebración de esta
9 consulta se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Electoral, salvo que
10 sean incompatibles con esta Ley.

11 Artículo 16.-Todo tipo de revisión judicial relacionada con la celebración de la
12 consulta se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Electoral, según aplique.

13 Artículo 17.-El Código Electoral y los reglamentos aprobados en virtud del mismo
14 se considerarán supletorios a la presente Ley y sus disposiciones se aplicarán a todos los
15 procedimientos relacionados con la celebración de la consulta, salvo que sean
16 incompatibles con lo aquí dispuesto. La Comisión Estatal de Elecciones está facultada
17 para adoptar los reglamentos o resoluciones que sean necesarias para que los propósitos
18 de esta Ley se cumplan, de forma eficaz y equitativa.

19 Artículo 18.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera
20 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
21 no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha

1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere
2 sido declarada inconstitucional.

3 Artículo 19.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 975.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

~~COMO HA PASADO
EN LA CAMARA
CÁMARA DE REPRESENTANTES~~

2da. Sesión
Ordinaria

P. de la C. 1013

29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Márquez Lebrón y Ferrer Santiago*; y suscrito por el representante *Aponte Rosario*

(Por petición del grupo Somos Más)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Sección 8.4 y añadir la Sección 8.5 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de prohibir la contratación de empleados o ex empleados de confianza para puestos de carrera hasta no cumplir con un periodo de dos años fuera de la posición de confianza; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, es el estatuto que regula el proceso de reclutamiento, selección y transformación de la mayoría de los empleados públicos. Parte de la política pública implementada por esta legislación es que todo empleado dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno deberá ser seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en consideración a su mérito, conocimiento y capacidad. Dicho Principio de Mérito se define como un sistema mediante el cual los nombramientos y promociones para puestos gubernamentales de carrera se realizan a base de competencia y no de favoritismo político. La finalidad de

utilizar este mecanismo es asegurar que sea el mejor candidato el que ocupe una posición en el servicio público.

Los empleados públicos se clasifican en: (1) empleados de carrera; y (2) empleados de confianza. Los empleados de carrera son aquellos que han ingresado al servicio público en cumplimiento cabal de lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a los procesos de reclutamiento y selección. Es decir, aquellas personas que compiten, por sus méritos, para adquirir una posición en el servicio público. Por otra parte, los empleados de confianza son aquellos que, conforme a sus funciones, participan sustancialmente en la formulación de política pública, asesoran directamente o le prestan servicios directos al jefe de la agencia. En otras palabras, estos ocupan posiciones a base de su lealtad a un partido o candidato político y son de libre selección.

La Ley Núm. 8-2017 establece que los empleados públicos pueden pasar del servicio de carrera al servicio de confianza y del servicio de confianza al servicio de carrera. La autoridad nominadora –el jefe de la agencia con autoridad legal para hacer nombramientos– puede recomendar el cambio de un puesto del servicio de carrera al servicio de confianza o viceversa cuando ocurra un cambio oficial de funciones o en su estructura organizativa que así lo justifique. Si el puesto está ocupado y el cambio es del servicio de carrera al servicio de confianza, el ocupante deberá consentir expresamente por escrito. Si el puesto está ocupado y el cambio es del servicio de confianza al servicio de carrera, su ocupante permanecerá en el mismo siempre que: (1) reúna los requisitos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; (2) haya ocupado el puesto por un periodo de tiempo no menor que el correspondiente al periodo probatorio para la clase de puesto, o su equivalente en otros planes de valoración de puestos, y se validen sus servicios como excelentes en una evaluación; (3) apruebe o haya aprobado el examen o criterios de selección establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; y (4) se certifique que sus servicios han sido satisfactorios. Si no cumple con estas condiciones, este no podrá permanecer en el puesto.

Cabe destacar que el empleado de carrera que pase al servicio de confianza tiene derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera una vez termine su posición de confianza. Esto, a menos que su remoción del puesto de confianza se haya efectuado mediante la formulación de cargos. De igual forma, el empleado que tenga estatus regular en el servicio de carrera y resulte electo o sea designado para ocupar un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que haya sido removido del cargo electivo por conducta impropia o residenciamiento, o haya renunciado a su puesto por conducta ilegal o impropia que hubiese conducido a la remoción o al residenciamiento.

La Ley Núm. 8-2017 señala que los cambios de categoría no pueden utilizarse como excusa para conceder beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para el puesto de carrera, práctica que se conoce coloquialmente como el atornillamiento de

empleados públicos. Dicho concepto se refiere a al acto de realizar nombramientos a último momento -antes de un proceso eleccionario- en las dependencias gubernamentales. En otras palabras, es el acto de darle permanencia a empleados de confianza antes de que un partido y/o candidato político salga del poder. Se ha determinado que atornillar empleados genera un cuerpo público incompetente y poco cualificado, lo que eventualmente se refleja en el servicio dado al Pueblo. De igual forma, esta práctica afecta la perspectiva del Pueblo sobre el gobierno: mayor desconfianza y descontento.

El atornillamiento de empleados públicos es una práctica constantemente denunciada en Puerto Rico. En el pasado periodo eleccionario, Representantes del Partido Popular Democrático (PPD) acusaron al Partido Nuevo Progresista (PNP) de abrir plazas justo antes de la veda electoral, con la finalidad de ubicar permanentemente a sus empleados de confianza. Estos reportaron que las convocatorias para dichos puestos fueron de corto plazo y exclusivas para los empleados de confianza. El Departamento de Educación fue otra de las agencias bajo la mira, pues varias plazas de confianza fueron transformadas en plazas de carrera, específicamente para realizar un reclutamiento interno. Denuncias de este tipo también han estado presentes en los periodos eleccionarios del 2016, 2012 y 2008.

En vista de este problema, la presente medida propone establecer lo que se conoce como un *cooling off period* para la transición y/o contratación de empleados y ex empleados de confianza a puestos en el servicio de carrera. Se establece que un empleado o ex empleado del servicio de confianza no podrá adquirir una posición en el servicio de carrera hasta no cumplir al menos dos (2) años fuera del puesto de confianza. El origen de esta medida es el proyecto del Congreso de Estados Unidos nombrado *Political Appointee Burrowing Prevention Act*, presentado por la Senadora Republicana Joni Ernst para atender esta problemática a nivel federal.

Esta medida promete reducir considerablemente la práctica de atornillar empleados públicos. Como consecuencia, es un mecanismo que obliga al Gobierno de Puerto Rico mantener un cuerpo de empleados preparado, eficiente y libre de ataduras político-partidistas. Como establece la propia Ley Núm. 8-2017, los cambios de categoría no pueden utilizarse como subterfugio para conceder beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para un puesto de carrera. Entendemos que esta medida es un gran mecanismo para salvaguardar dicha política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 8.4 de la Ley 8-2017, según enmendada,
- 2 conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
- 3 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

1 “Sección 8.4.- Cambio del servicio de carrera al servicio de confianza

2 1. La autoridad nominadora podrá recomendar el cambio de un puesto del servicio
3 de carrera al servicio de confianza, cuando ocurra un cambio oficial de funciones o en
4 su estructura organizativa que así lo justifique sujeto a lo siguiente:

5 a. si el puesto está vacante;

6 b. si el puesto está ocupado, su ocupante deberá consentir expresamente por
7 escrito. En caso de que el empleado no consienta, deberá ser reubicado
8 simultáneamente en un puesto en el servicio de carrera con igual sueldo y
9 para el cual reúna los requisitos mínimos.”

10 Artículo 2.- Se añade la Sección 8.5 al Artículo 8 de la Ley 8-2017, según
11 enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los
12 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

13 “Sección 8.5 – Prohibición de contratación

14 Un empleado o ex empleado del servicio de confianza no podrá ser transferido y/o
15 contratado para un puesto en el servicio de carrera dentro de la misma agencia donde
16 labora o laboró hasta cumplir mínimo dos (2) años fuera del puesto de confianza. Este
17 periodo solo se podrá exceptuar cuando al empleado le asista el derecho de
18 reinstalación según se dispone en la Sección 1474a de esta ley.

19 Además de cumplir con dicho periodo, la contratación de un empleado o ex
20 empleado del servicio de confianza para un puesto en el servicio de carrera siempre
21 requerirá un análisis riguroso de las funciones del puesto o de la estructura
22 organizacional de la agencia, una evaluación de la Oficina de Administración y

1 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y la
2 autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicho análisis tomará en cuenta
3 los siguientes criterios:

4 a) Que reúna los requisitos de preparación académica y experiencia
5 establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de
6 valoración de puestos;

7 b) Que apruebe o haya aprobado el examen o criterios de selección
8 establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de
9 valoración de puestos;

10 c) Que se certifique por la autoridad nominadora que sus servicios en el puesto
11 de confianza previo han sido satisfactorios.”

12 Artículo 3.- Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario
de la Cámara de Representantes del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de
la)**

P. de la C. 1013.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMO HA PASADO
19na. Asamblea Legislativa **EN LA CAMARA** 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1015

29 de septiembre de 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Márquez Lebrón y Ferrer Santiago*; y suscrito por el representante *Aponte Rosario*

(Por petición del grupo Somos Más)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la "Ley para Regular la Participación de Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas", a los fines de regular el nivel de involucramiento en actividades político-partidistas de aquellos empleados gubernamentales que sus ingresos provienen de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos de querellas, investigación y adjudicación por violaciones a esta Ley; imponer penalidades; enmendar el Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para facultar al Secretario de Justicia, a través de la División de Integridad Pública, a realizar las investigaciones que dispone e imponer las sanciones y penalidades que crea en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A mediados del siglo XX, la coerción ejercida por ideologías políticas y la corrupción dentro de la fuerza laboral gubernamental de Estados Unidos era un problema evidente. En términos generales, el empleo en el gobierno federal dependía de lealtad política. Unas investigaciones realizadas por el Congreso revelaron que fondos federales asignados a programas del Nuevo Trato, habían sido malversados por entidades estatales y locales de los partidos políticos mayoritarios. Específicamente, el *Works Progress Administration (WPA)*, un programa de empleo e infraestructura, había

utilizado estos fondos para apoyar a candidatos del Partido Democrático en las elecciones del 1938. El entonces director del programa –Harry Hopkins– había prometido empleos y promociones dentro del WPA a cambio de votos para lograr una posición en el Senado de la nación. A raíz de estos escándalos y problemáticas, para el 1939 se aprobó la ley federal conocida como *An Act to Prevent Pernicious Political Activities* o *Hatch Act*.

El *Hatch Act* regula el involucramiento de empleados gubernamentales en actividades político-partidistas; es decir, actividades dirigidas al éxito o fracaso de un partido, candidato o grupo político. Su aplicación es extensiva a la gran mayoría de los empleados federales de la Rama Ejecutiva. Además, limita a oficiales o empleados estatales cuyo trabajo principal está relacionado con una actividad que es completa o parcialmente financiada por el gobierno federal.

En términos generales, esta ley dispone que ningún empleado cubierto podrá: (1) utilizar su autoridad o influencia para interferir o afectar el resultado de una elección política; (2) con conocimiento solicitar, aceptar o recibir una contribución política de cualquier persona; (3) correr como candidato en una elección político-partidista; (4) con conocimiento solicitar o disuadir la participación en cualquier actividad política de una persona que tiene algún tipo de negocio con la Agencia en cuestión; y/o (5) participar de actividades políticas mientras esté trabajando, dentro de una propiedad federal, utilizando un uniforme o insignia oficial, o en un vehículo de gobierno. Además de estas prohibiciones, los empleados “más restringidos” no pueden participar de actos de administración político-partidista, y/o participar activamente en campañas políticas. El empleado que viole dichas disposiciones está sujeto a acciones disciplinarias laborales y/o penalidades civiles que no excederán de \$1,000.00.

Con el fin de regular el involucramiento político de los empleados estatales, algunos estados han aprobado leyes equivalentes al *Hatch Act*. No obstante, en Puerto Rico no ha adoptado una disposición similar. Para el 2014, se presentó el Proyecto de la Cámara 1908 para crear la “Ley para Regular la Participación de Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas”, el cual buscaba crear una ley equivalente al *Hatch Act*. Sin embargo, el Senado lo refirió a la Comisión de Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, la cual no recomendó su aprobación porque ya habían terminado las Sesiones Ordinarias de la 17ma Asamblea Legislativa, y, por consiguiente, había finalizado el tiempo para considerarlo. A pesar de esta negativa, en la legislación habilitadora de la Autoridad de Energía Eléctrica y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, se adoptaron disposiciones similares a las presentadas en el P. de la C. 1908.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, conductas similares son reguladas principalmente por la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”. Dicha ley es de aplicabilidad a todo servidor público, entiéndase: persona que

interviene o no en la formulación e implantación de política pública, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente con o sin remuneración. Dicho concepto incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública.

Entre otras cosas, el Art. 4.2 de la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, le prohíbe a todo servidor público: (1) utili[zar] en bienes inmuebles o muebles del Gobierno cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político; (2) en horas laborables, utili[zar] en su persona imágenes utilizar en su persona, su propiedad o en cualquier propiedad bajo su custodia algún símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político; (3) ejerciendo sus funciones, contribu[ir] económicamente o emplear su tiempo para realizar o participar en una actividad política; (4) ejerciendo sus funciones exig[ir] o solicit[ar] a otros servidores públicos que contribuyan económicamente o empleen su tiempo para realizar o participar en una actividad política; y (5) no puede solicitar o aceptar, por sí o a través de una persona privada o negocio, un beneficio de un contratista o de una entidad reglamentada por su agencia para una actividad política. De otra parte, el Art. 4.7 de esta ley establece sanciones penales, civiles y administrativas por el incumplimiento con las antedichas prohibiciones.

Es de conocimiento general que a pesar de las medidas legislativas existentes, el servicio público continúa maculado de ese activismo político-partidista que trastoca la confianza que todo ciudadano debe tener sobre las funciones de su Gobierno. El funcionario público que utiliza su cargo para adelantar causas ajenas al servicio público, desprestigia el gobierno y afecta su buen funcionamiento. Por tal razón, con el fin de desalentar y regular con mayor severidad el involucramiento de los funcionarios públicos en los procesos políticos, se presenta nuevamente una medida para adoptar una ley local equivalente al *Hatch Act* federal.

El presente proyecto está inspirado en el referido P. de la C. 1908. En términos generales, se prohíbe que los empleados gubernamentales usen su autoridad oficial para influir o interferir con el resultado de unas elecciones; pidan, acepten o reciban donaciones políticas; lleven a cabo gestiones privadas en la agencia en la que trabajan; hagan gestiones políticas en horas laborables o con identificadores de partidos políticos, entre otras cosas. Con la aprobación de esta legislación, se ubican ojos y brazos institucionales adicionales para la fiscalización y encausamiento de este problema. Junto a la autoridad concurrente de la Oficina de Ética Gubernamental, las oficinas de supervisión de aportaciones y gastos en el proceso electoral y la Oficina del Panel del

Fiscal Especial Independiente, la presente legislación faculta al Departamento de Justicia, a través de la División de Integridad Pública, para hacer su parte en la lucha por erradicar del funcionamiento gubernamental la influencia político-partidista.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Regular la Participación de Empleados
3 Públicos en Actividades Político-Partidistas”.

4 Artículo 2.-Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
6 que se dispone a continuación:

- 7 (a) Agencias: cualquier agencia, junta, cuerpo, tribunal examinador,
8 comisión, corporación pública, oficina, división, administración,
9 negociado, departamento, autoridad, entidad o cualquier
10 instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Legislativa, municipio del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o agencia independiente.
- 12 (b) Capacidad oficial: la autoridad que ejerce o el rol que emplea un
13 funcionario, empleado público o contratista, mientras lleva a cabo
14 las funciones de su empleo o cargo, o rinde los servicios
15 contratados.
- 16 (c) Elección o elecciones: incluye las Elecciones Generales, proceso
17 mediante el cual cada cuatro años los electores seleccionan a los
18 funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos en el Gobierno
19 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo gobernador,

1 comisionado residente, legisladores estatales, alcaldes y
2 legisladores municipales; además incluye primarias, referéndums,
3 plebiscitos, consultas al electorado y elecciones especiales llevadas
4 a cabo por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (d) Fondos públicos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
6 fondos y asignaciones que provienen del Departamento de
7 Hacienda o de las diversas fuentes de ingreso del Estado cuyo
8 propósito es llevar a cabo las obligaciones y los deberes de las
9 Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 (e) Funcionarios públicos: funcionarios, empleados, contratistas o
11 personas que trabajan en las Agencias o Municipios, incluidos su
12 poder ejecutivo y legislativo, del Gobierno del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico cuyos ingresos provienen de fondos del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 (f) Edificios públicos: toda estructura inmueble, oficina
16 gubernamental, edificio, vehículo y facilidad que pertenezca, esté
17 arrendada u ocupada por el Gobierno del Estado Libre Asociado de
18 Puerto Rico.

19 (g) Solicitar contribuciones: cualquier pedido, realizado personalmente
20 por un funcionario público, mientras se encuentre en funciones de
21 su trabajo, para que realice cualquier contribución en líquido o en

1 especie, para beneficio de un partido político, movimiento o comité
2 de acción política o candidato a algún puesto electivo.

3 Artículo 3.-Prohibición para influir o interferir con el resultado de elecciones o
4 aspiraciones de candidatos a puestos electorales.

5 Un funcionario público, no podrá utilizar su capacidad oficial o autoridad para:

- 6 (a) influir, interferir o impactar la administración o el resultado
7 legítimo de unas elecciones;
- 8 (b) intimidar, obligar, exigir o solicitar que otros funcionarios públicos
9 hagan contribuciones económicas, o empleen de su tiempo o
10 compensación laboral para llevar a cabo o participar en actividades
11 político-partidistas;
- 12 (c) intimidar, obligar, exigir o solicitar que otros funcionarios públicos
13 voten o promuevan los intereses electorales del partido o candidato
14 político de su preferencia;
- 15 (d) usar violencia o intimidación contra un funcionario público para
16 obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a
17 realizar uno contrario a sus deberes oficiales relacionado con la
18 administración o el resultado legítimo de unas elecciones.

19 Un funcionario público tampoco podrá, mientras se encuentra en funciones de su
20 trabajo o actuando en su capacidad oficial, dirigir o fomentar actividades, o la creación
21 de grupos que, directa o indirectamente, promuevan los intereses electorales,
22 pecuniarios o políticos de cualquier partido o candidato político.

1 Artículo 4.-Prohibición para ofrecer y/o privar de recibir beneficios
2 gubernamentales a cambio de aportaciones político-partidistas.

3 (a) Se prohíbe que un funcionario público, directa o indirectamente,
4 prometa empleo, alguna posición, trabajo, compensaciones,
5 contratos, préstamos o beneficios provenientes de fondos públicos
6 como consideración, favor o recompensa a cambio de aportaciones
7 recibidas para propósitos político-partidistas.

8 (b) Se prohíbe que un funcionario público, directa o indirectamente,
9 prive o amenace con privar a cualquier persona o funcionario
10 público de obtener o retener un empleo, alguna posición, trabajo,
11 compensaciones, contratos, préstamos o beneficios provenientes de
12 fondos públicos a consecuencia de aportaciones hechas o dejadas
13 de hacer a candidatos o partidos políticos.

14 Artículo 5.-Prohibición de uso de literatura o símbolos político-partidistas en
15 funcionarios públicos mientras laboran y prohibición de uso de edificios públicos para
16 fines político-partidistas.

17 (a) Se prohíbe que un funcionario público utilice sobre su persona
18 durante horarios laborables, cualquier símbolo, lema, imagen,
19 fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia,
20 aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que
21 identifique o promueva, directa o indirectamente los intereses
22 político partidistas de cualquier partido, movimiento o candidato

1 político. Esta prohibición será extensiva a la utilización de
2 vehículos de motor u otros bienes muebles del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico y de sus municipios.

- 4 (b) Se prohíbe el uso de edificios públicos para llevar a cabo reuniones
5 o preparativos para propósitos de campañas electorales de
6 candidatos o partidos políticos. El alquiler de facilidades estatales o
7 municipales, destinadas para convenciones, espectáculos públicos o
8 eventos deportivos, mediando el canon de arrendamiento aplicable,
9 para realizar eventos de partidos, movimientos o candidatos queda
10 excluido de esta disposición.

11 Artículo 6.-Obligación de garantizar cumplimiento con la Ley.

12 Si el Jefe de Agencia, o algún funcionario autorizado por éste, adviniera en
13 conocimiento de que algún funcionario público que trabajase en su Agencia se
14 encuentra en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, éste referirá el asunto al
15 Departamento de Justicia para que lleve a cabo la investigación relacionada a las faltas
16 indicadas en esta Ley.

17 Artículo 7.-Procedimiento de investigación, adjudicación y revisión judicial
18 relacionado con los funcionarios públicos.

- 19 (a) A solicitud de parte, el Departamento de Justicia, a través de la
20 División de Integridad Pública, podrá iniciar una investigación bajo
21 las disposiciones de esta Ley.

1 (b) Una vez culminada la investigación, si el Departamento de Justicia
2 entiende que se ha violado alguna disposición de esta Ley,
3 presentará una Querrela y llevará a cabo un procedimiento de
4 adjudicación de conformidad con la "Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm.
6 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

7 (c) Todo servidor público que resulte afectado en un proceso
8 adversativo llevado a cabo por el Departamento de Justicia tendrá
9 derecho a presentar la correspondiente revisión ante el Tribunal de
10 Apelaciones, de conformidad con la "Ley de Procedimiento
11 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", supra.

12 Artículo 8.-Sanciones y penalidades.

13 (a) Un funcionario público que viole las disposiciones de esta Ley
14 podrá recibir una multa administrativa no menor de \$5,000.00 ni
15 mayor de \$20,000.00;

16 (b) Un funcionario público que viole las disposiciones de esta Ley
17 podrá ser suspendido sumariamente de su empleo, y tras
18 culminada la investigación de querellas según establecida por el
19 Artículo 7 de esta Ley, suspendido de empleo y sueldo por un
20 término de hasta ochenta y nueve (89) días o podrá ser destituido
21 de su puesto, dependiendo de la gravedad de la violación.

1 (c) Quien obtenga un beneficio económico como resultado de la
2 violación a las prohibiciones político-partidistas podrá ser
3 sancionado por su incumplimiento con una multa que podrá llegar
4 a ser de hasta una suma equivalente a tres veces el valor del
5 beneficio económico recibido.

6 Artículo 9.-Reglamentación.

7 El Departamento de Justicia adoptará los reglamentos necesarios para la
8 implantación de esta Ley en un término de noventa (90) días a partir de la aprobación
9 de la misma.

10 Artículo 10.-Compilación y manejo de estadísticas

11 La División de Integridad Pública del Departamento de Justicia, en colaboración
12 con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, compilará y publicará anualmente un
13 informe estadístico público sobre la cantidad de notificaciones, investigaciones,
14 querellas y multas generadas generadas y/o otorgadas en relación a las disposiciones
15 de esta ley. Dichos datos estadísticos serán clasificados por Agencia o instrumentalidad
16 gubernamental.

17 Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada,
18 conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como
19 sigue:

20 "Artículo 18.- Facultades y deberes adicionales.

1 El Secretario, además de los poderes y facultades conferidas por esta Ley y
2 los que le confieren otras leyes...y los poderes y prerrogativas inherentes al
3 cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

4 (a) ...

5 ...

6 (bb) Se faculta al Secretario de Justicia a asignar a la División de
7 Integridad Pública la responsabilidad de llevar a cabo las
8 investigaciones que dispone la Ley para Regular la Participación de
9 Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas.

10 (cc) Se faculta al Secretario de Justicia a imponer las sanciones y
11 penalidades establecidas en la Ley para Regular la Participación de
12 Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas o, para en
13 los casos que lo amerite radicar las correspondientes acciones
14 penales ante el Tribunal General de Justicia.”

15 Artículo 12.-Interpretación con otras leyes.

16 Las prohibiciones establecidas y definidas por esta Ley, deben observarse en
17 conjunto con otras leyes generales como los Códigos Penal y Electoral así como otras
18 leyes especiales como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, la “Ley
19 de Seguridad de Empleo” y la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
20 Campañas Políticas en Puerto Rico”, entre otras, observando siempre el estado de

1 derecho vigente de acuerdo a la posición ocupada por el funcionario en el servicio
2 público.

3 No puede entenderse que esta Ley deja sin efecto cualquier otra disposición, ley,
4 norma, regla o reglamento que regule la participación de cualquier funcionario público
5 cuyos ingresos provienen de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en
6 cuanto a su participación en actividades político-partidistas. En los casos que haya
7 contradicción entre lo dispuesto en esta Ley y otra que regula o define la participación
8 política de un funcionario público, regirá el principio de especialidad.

9 Artículo 12.-Salvaguarda de Derechos Constitucionales

10 Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá ser interpretado como una limitación al
11 derecho de todo ciudadano bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América o las leyes del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico a ejercer la libertad de expresión o asociación sobre asuntos
14 políticos, ideológicos, o político-partidistas, o el derecho a aspirar o figurar como
15 candidato a un puesto electivo.

16 Artículo 13.-Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
18 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
19 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
20 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
21 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

22 Artículo 14.-Vigencia.

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1015.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMO HA PASADO
EN LA CAMARA

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara
al Proyecto de la Cámara 1113
y al Proyecto de la Cámara 1116

26 DE ABRIL DE 2022

Presentado por la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y
Regionalización

Referido a la Comisión de Calendario y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para enmendar los Artículos: 2.112; 2.030; y el 3.058 de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico, a los fines de establecer que los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos, la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos y los contratos de arrendamiento de propiedad municipal, mueble e inmueble, incidental a los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos los contratos para proveer espacio a entidades públicas o a personas o entidades privadas en predios, solares, aceras u otra propiedad municipal para la ubicación provisional o permanente de recipientes, equipos, estructuras o instalaciones de cualquier naturaleza o propósito, que permita la recolección de desperdicios sólidos y materiales reciclables;; y la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos se otorgarán conforme al procedimiento establecido en el inciso (d) del Artículo 2.035 del Código Municipal de Puerto Rico,; establecer un término para la vigencia de tales contratos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El persistente mal de la corrupción representa “la expropiación y apropiación de la función gubernativa y de sus recursos para fines espurios, ilícitos y violatorios de los derechos fundamentales”¹. En su ejecución procesal, la corrupción continúa siendo uno de los más profundos obstáculos para el crecimiento del País, cuyas consecuencias fiscales y presupuestarias afectan a toda la economía y dificultan el desarrollo y funcionamiento del sector público y privado.

Una de las herramientas para evitar la corrupción y, a la vez, garantizar que se puedan distribuir mejor los fondos destinados a la adquisición de bienes, la contratación de servicios o al arrendamiento de propiedad inmueble, son las celebraciones de subastas públicas. Los procedimientos de las subastas gubernamentales buscan evitar el favoritismo, la corrupción, la extravagancia y el descuido al momento de otorgar contratos para la adquisición de bienes y servicios. *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990). En el trámite de subasta, el licitador con la oferta de menor costo, si el bien o servicio ofrecido reúne otros requisitos deseados, debe resultar favorecido, adjudicándosele la transacción.

Al presente, y sin que persista una justificación clara sobre el particular, la normativa vigente reconoce una excepción explícita y absoluta a la norma de llevar a cabo subasta pública en todo lo relacionado al tema del manejo de desperdicios sólidos por parte de los Municipios. En su contexto histórico, amerita destacarse que el 30 agosto del año 1991, fecha en que se aprobó la Ley de Municipios Autónomos, se incorporó al marco de derecho que rige a los municipios una disposición para eximir de subasta pública todo gasto municipal relacionado a la generación, almacenamiento, procesamiento, separación en la fuente, recolección, transportación, trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final de los desperdicios sólidos. Entonces, la excepción para eximir del requisito de subasta a una actividad que consume entre el treinta y cinco por ciento (35%) al cincuenta por ciento (50%) del gasto municipal fue la experiencia del paso del huracán Hugo en 1989 y el caos que se creó ante la falta de preparación a todos los niveles del gobierno de la Isla. Hoy, treinta y dos (32) años después, la legislación municipal vigente mantiene esta exclusión, a pesar de que se ha puesto en vigor legislación y disposiciones administrativas que atienden las necesidades del manejo de desperdicios durante y después de eventos catastróficos.

Resulta urgente e impostergable corregir el desacierto de excluir los asuntos relacionados a la contratación relacionada al manejo de desperdicios sólidos en nuestra política pública municipal. No tiene sentido alguno que el renglón de gasto presupuestario mayor de todos los municipios de Puerto Rico se pueda manejar con la más absoluta falta de transparencia, y en repudio a ello, la presente legislación aspira a contribuir a eliminar los vacíos jurídicos donde puedan germinar actuaciones inmorales e irrespetuosas hacia nuestro pueblo.

¹ COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, DERECHOS HUMANOS Y CORRUPCIÓN 13 (2015).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (k) y se añade un nuevo inciso (l) al Artículo
2 2.112 de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2.112 – Contribución Adicional Especial para Instalaciones
5 de Desperdicios Sólidos

6 El municipio podrá imponer una contribución especial, ad valórem al
7 1957, sobre toda la propiedad inmueble, incluyendo maquinaria que esté
8 situada dentro de sus límites territoriales, que no esté exenta de tributación y
9 que no afecte la exoneración de quince mil (15,000) dólares en el caso de
10 propiedades dedicadas a residencia principal, con el propósito de allegar
11 fondos para satisfacer cualquier obligación en la que incurra por concepto de
12 servicios de manejo de desperdicios sólidos o para la adquisición,
13 construcción, reconstrucción, renovación, expansión o realización de mejoras
14 a cualesquiera instalaciones de manejo de desperdicios sólidos.

15 (a) (...)

16 ...

17 (k) Contratos para el establecimiento de facilidades de desperdicios
18 sólidos – El municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en
19 convenios con agencias públicas y personas privadas, para el

1 establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y
2 para la prestación de servicios relativos a los mismos. Estos contratos
3 o acuerdos podrán proveer para el pago de una compensación u otro
4 cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios sólidos
5 entregado o acordado para ser entregado por el municipio a la
6 instalación de manejo de desperdicios sólidos. Para la otorgación de
7 estos contratos, se requerirá la celebración de subasta pública al
8 amparo del Artículo 2.035 de este Código.

9 Será requerida subasta pública, conforme a los límites establecidos
10 en el Artículo 2.035 de este Código, para el arrendamiento de
11 propiedad municipal; los contratos para el establecimiento de
12 instalaciones de manejo de desperdicios sólidos; la prestación de
13 servicios de manejo de desperdicios sólidos; para los contratos de
14 arrendamiento de propiedad municipal, mueble e inmueble,
15 incidentales a los contratos para el establecimiento de instalaciones de
16 manejo de desperdicios sólidos; y para la prestación de servicios de
17 manejo de desperdicios sólidos. Igualmente, será requisito llevar a
18 cabo subasta pública conforme a los límites establecidos en el Artículo
19 2.035 de este Código para adjudicar los contratos para el
20 establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y

1 la prestación de servicios relativos a los mismos. Todo contrato
2 otorgado al amparo de este inciso, excepto aquellos contratos de
3 emergencia que, a continuación, se describen, tendrán una vigencia
4 máxima de cinco (5) años.

5 Respecto al párrafo anterior, ningún municipio podrá, dentro de
6 los noventa (90) días previos a la celebración de una elección general o
7 los sesenta (60) días posteriores a la celebración de la misma, adjudicar
8 un contrato nuevo, ni modificar un contrato a los fines de extender la
9 vigencia del mismo.

10 Las disposiciones precedentes no serán de aplicación a cualquier
11 acuerdo o contrato suscrito entre el municipio y una entidad sin fines
12 de lucro; que no conlleve prestación onerosa de parte del municipio; y
13 relacionada cualquier programa o actividad que se estime beneficiosa
14 al interés público y que cumpla con la política pública dispuesta en la
15 Ley Núm. 70 del 18 de septiembre de 1992, Ley para la Reducción y el
16 Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico.

17 De igual forma, el municipio podrá vender, arrendar, prestar o, de
18 cualquier otra forma, proveer espacio a entidades públicas o a
19 personas o entidades privadas en predios, solares, aceras u otra
20 propiedad municipal, bajo los términos, condiciones, plazos o

1 cánones, fijos o contingentes, que se estimen más beneficiosos al
2 interés público y al fomento del ornato y del reciclaje, para la ubicación
3 provisional o permanente de recipientes, equipos, estructuras o
4 instalaciones de cualquier naturaleza o propósito, que permita la
5 recolección de desperdicios sólidos y materiales reciclables. Para estos
6 contratos será requerida subasta pública conforme a los límites
7 establecidos en el Artículo 2.035 de este Código. No obstante lo
8 precedente, en aquellas instancias en las que se encuentre vigente una
9 declaración de emergencia emitida por el Gobernador o la
10 Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el
11 Presidente o la Presidenta de los Estados Unidos de América y algún
12 municipio incluido dentro de tal declaración requiera la contratación
13 de las facilidades o servicios descritos en este inciso, el municipio
14 podrá llevar a cabo una contratación de emergencia, sin sujeción a las
15 disposiciones procesales del Artículo 2.035 de este Código y bajo las
16 siguientes condiciones:

- 17 (a) El proceso para la contratación de emergencia será establecido
18 mediante Orden Ejecutiva por el alcalde o alcaldesa. Esta
19 contratación responderá a la necesidad imprevista y
20 extraordinaria a consecuencia de la emergencia, para el
21 establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios

1 sólidos, la prestación de servicios de manejo de desperdicios
2 sólidos o el arrendamiento de propiedad municipal incidental
3 a esos fines, para la cual no fue posible otorgar un contrato con
4 anticipación.

5 (b) La contratación de emergencia aquí autorizada no podrá
6 extenderse por un periodo mayor a noventa (90) días.

7 (c) Durante el periodo de los noventa (90) días, el municipio deberá
8 realizar las gestiones necesarias para cumplir con las
9 formalidades procesales del Artículo 2.035 de este Código, y
10 llevar a cabo la celebración de una subasta.

11 (d) Si durante el periodo de noventa (90) días en que debe
12 realizarse la subasta, las persistentes condiciones de emergencia
13 imposibilitan la celebración de una subasta, el Alcalde deberá
14 someter una declaración jurada en la cual se evidencien las
15 gestiones realizadas y se solicite a la Junta de Subasta una
16 extensión de contrato hasta noventa (90) días o hasta la fecha en
17 que se pueda celebrar y adjudicar subasta, lo que ocurra
18 primero.

19 (e) Los legisladores municipales tendrán acceso irrestricto a toda la
20 información sometida por todos los licitadores de las subastas
21 y a las evaluaciones y asesoramientos llevados a cabo por la

1 Junta de Subastas y los asesores del municipio de todas las
2 propuestas sometidas.

3 (f) A pesar de lo anterior, dentro de un periodo de diez (10) días
4 luego de otorgado el contrato, el municipio deberá publicar un
5 “Aviso de Otorgación de Contrato de Emergencia” y copia del
6 contrato otorgado en las páginas electrónicas y/o redes sociales
7 del municipio. El “Aviso de Otorgación de Contrato de
8 Emergencia” deberá incluir la fecha, el nombre del contratista,
9 el periodo de duración del contrato y una descripción del
10 propósito del contrato. En caso de falta de electricidad o
11 conectividad, se podrá posponer la publicación del contrato en
12 la página web del Municipio hasta un término de treinta (30)
13 días, pero nunca el aviso de contratación en las redes sociales.

14 Los subincisos (a)-(f) anteriores aplicarán solo mediante vía de
15 excepción, y no limitan la facultad de cada municipio para procurar
16 garantías contractuales o cláusulas suspensivas para el manejo de
17 desperdicios sólidos en la eventualidad de un huracán o de alguna otra
18 emergencia razonablemente previsible.

19 ...”

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 107-2020, Código
2 Municipal de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.030 – Arrendamiento Sin Subasta

4 No obstante, lo dispuesto en el Artículo 2.035 de este Código,
5 cuando el interés público así lo requiera, el municipio, mediante
6 ordenanza, podrá reglamentar el arrendamiento de la propiedad
7 municipal mueble e inmueble a base de un canon razonable y sin
8 sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se
9 especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario
10 prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento
11 razonable se determinará tomando como base el costo y la vida útil de
12 la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el
13 mercado. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los
14 contratos de arrendamiento relacionados al manejo de desperdicios sólidos,
15 siendo de aplicabilidad en tales instancias lo dispuesto en el inciso (k) del
16 Artículo 2.112 de esta Ley

17 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3.058 de la Ley Núm. 107-2020, Código
18 Municipal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 3.058 – Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de
20 Desperdicios Sólidos

21 El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios
22 sólidos en armonía con la política pública ambiental del Gobierno de

1 Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo
2 el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por
3 violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer,
4 mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier
5 persona, natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo
6 de desperdicios y de saneamiento público en general. La contratación
7 con cualquier persona, natural o jurídica bona fide, para servicios y
8 programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público se
9 hará conforme al método de licitación establecido en el Artículo 2.035
10 de este Código. Todo municipio podrá establecer:

11 (a)

12 ..."

13 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación,
14 y será aplicable a toda nueva propuesta municipal para el manejo de los
15 desperdicios sólidos, así como para toda renovación de contrato municipal de
16 manejo de los desperdicios sólidos una vez esta Ley sea aprobada.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1113
y P. de la C. 1116.**

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1126

10 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Martínez Soto y Torres García*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1; reenumerar el actual Artículo 1 como Artículo 2 y subsiguientes Artículos, como Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ciudad de Juana Díaz, anualmente se celebra, cada seis (6) de enero, la legendaria *Fiesta de Reyes* como tradición centenaria que ha marcado generaciones y que reviste de una importancia vital para nuestro acervo cultural. Puerto Rico y el mundo entero, han disfrutado por más de un siglo de este evento originado en el año 1884 y que constituye una actividad única en su clase. Precisamente, porque son contadas las festividades que mantienen su vigencia por ciento treinta y ocho (138) años ininterrumpidos y que asimismo, han servido como dignos representantes a diferentes naciones de la esencia de nuestros valores y principios.

En dicho sentido, es necesario apuntar que acorde al significado de esta festividad, en el año 1978 se fundó la organización sin fines de lucro conocida como el "Consejo Juanadino Pro Festejos de Reyes, Inc.", cuyo propósito principal es organizar y fortalecer todas las actividades relacionadas con la celebración de esta tradición. La cual ha dejado de ser de Juan Díaz para convertirse en la Fiesta de Reyes de todos los

puertorriqueños. Esta organización, fue registrada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el quince (15) de diciembre de 1978, bajo el número de registro 10,170.

Por otro lado, desde el 1986 y comenzando el 2 de enero de cada año, esta celebración de la *Fiesta de Reyes* es compartida con otros pueblos de nuestra Isla en lo que se conoce como "*La Caravana Nacional de los Reyes Magos Juanadinos*". Celebración que ha trascendido a nivel internacional, dado que se han realizado diversas actividades con la participación de los Reyes Magos Juanadinos. Algunos países visitados son: Cuba, Santa Cruz, República Dominicana, Roma, Venezuela, México y España, así como varias ciudades en los Estados Unidos. Lugares, en los que se han presentado como embajadores de Puerto Rico, poniendo en alto nuestra patria, nuestra bandera y nuestras raíces cristianas y culturales.

Se estima, que esta celebración, impacta sobre cien mil (100,000) personas. Comenzando con la Caravana Nacional en la cual los Reyes Magos visitan diversas comunidades y pueblos de Puerto Rico. Seguido por las diversas actividades del día cinco (5) de enero, las cuales son un preámbulo a la gran celebración, y donde se llevan a cabo variadas actividades especiales para los niños, espectáculos artísticos y culturales. Finalizando con la gran fiesta de la Epifanía, en la plaza Román Baldorioty de Castro de Juana Díaz. Actividad cumbre que se realiza el 6 de enero de cada año, en la cual la ciudad de los poetas se engalana para recibir a miles de visitantes que disfrutan del tradicional desfile de los Pastores y los tres Reyes Magos. Fiesta, que se complementa con la participación de cientos de artesanos puertorriqueños, quienes ofrecen y exponen sus trabajos al público que nos visita.

Así, es menester expresar que desde el año 2005, el Consejo Juanadino Pro Festejos de Reyes, Inc. asumió nuevas responsabilidades, al adquirir por parte del Gobierno Municipal de Juana Díaz, la administración de la Casa Museo de los Santos Reyes. Esto, al igual que la organización de la centenaria fiesta, representando un gran compromiso económico para esta organización, quienes tienen limitados recursos y fondos para sufragar los gastos que las mismas conllevan. Por lo que merecer todo nuestro respaldo y apoyo.

Por todo lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 163-2005, a los fines de declarar patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina. Designación legítima para estas actividades de alto valor cultural para todo Puerto Rico, garantizando y preservando su continuidad para las presentes y futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1 a la Ley 163-2005, para que se lea como
2 sigue:

3 “Artículo 1.-Se declara a la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina, como
4 patrimonio cultural-nacional de Puerto Rico. Designación, que enmarca la
5 política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de
6 preservar, proteger, promocionar y fortalecer la llamada Epifanía Juanadina.”

7 Sección 2.-Se reenumera el actual Artículo 1 como Artículo 2 y se reenumeran los
8 subsiguientes Artículos, como Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 163-2005, para que se lean
9 como sigue:

10 Artículo 3.- ...”

11 Artículo 4.- ...”

12 Artículo 5.- ...”

13 Artículo 6.- ...”

14 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 1126.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1146

20 DE ENERO DE 2022

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinae, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de crear un nuevo Capítulo 32 sobre "Gobernanza Corporativa" cuyo propósito es establecer los requisitos sobre el Informe de Divulgación Anual de la Gobernanza Corporativa de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud domésticas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gobernanza corporativa es el sistema de reglas, prácticas y procesos por los cuales las empresas dirigen y administran sus negocios. Esta, incluye no solo su estructura directiva (directivos, oficiales, alta gerencia, etc.), sino también su cultura organizacional de la empresa (valores, ética, etc.) capturando el espíritu y los principios rectores de una empresa. La gobernanza corporativa se reconoce como un valioso medio para las empresas alcanzar de manera eficiente y transparente sus objetivos en la gestión de negocios. Un buen gobierno corporativo es esencial para el

funcionamiento correcto, eficiente y transparente de los negocios dentro de un clima que inspire la confianza de los inversionistas y consumidores.

Luego de la crisis en el sistema financiero de 2008, es cada vez más relevante en el sector financiero establecer e implementar una estructura de gobernanza corporativa para el funcionamiento eficaz y responsable de las empresas y, en consecuencia, para la estabilidad financiera de los mercados de negocios nacionales e internacionales. En reconocimiento de su importancia, la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) desarrolló en el sector de seguros la ley modelo "Corporate Governance Annual Disclosure Model Act", la cual establece las normas y guías de monitoreo regulatorio de la gobernanza corporativa aplicables a las entidades de seguros que hacen negocios de seguros en la jurisdicción de los Estados Unidos. Esta regulación procura prácticas de gobernanza que respondan a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia en el negocio de seguros. La adopción del esquema de regulación de esta ley modelo es un requisito compulsorio del programa de acreditación de la NAIC, del cual participa la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

La presente pieza legislativa, siguiendo los estándares de regulación promovidos por la NAIC, procura dotar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico de las herramientas necesarias que propendan la rendición de cuentas de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud sobre las prácticas de gobernanza corporativa en las operaciones de negocios de seguros en Puerto Rico. Esta ley requiere a todas los aseguradores y organizaciones de servicios de salud domésticas, indistintamente del volumen o líneas de negocios, presentar anualmente un informe de gobernanza corporativa ante el Comisionado de Seguros que le permitirá comprender, revisar y evaluar periódicamente las prácticas de gobierno corporativo en la gestión de sus operaciones. El contenido de este informe tomará en consideración factores tales como, la estructura de gobernanza, los roles, responsabilidades y experiencia del personal ejecutivo, el grado de independencia, transparencia y cooperación entre la administración y la junta directiva y los procesos implementados para el desarrollo de estrategias de negocios, entre otros. Estos requisitos de divulgación de información están diseñados para posibilitar una auditoría de las prácticas de gobernanza corporativa de los aseguradores y organizaciones de salud que propendan la conducción adecuada de los negocios de seguros.

Es deber de esta administración atemperar nuestro ordenamiento jurídico a las necesidades de los tiempos y a los cambios modernos para garantizar legislación de avanzada en protección del interés público. La industria de seguros por su efecto en la economía y la sociedad está revestida de un gran interés público que hace apremiante una fiscalización estrecha de las operaciones y solvencia financiera de las compañías de seguros para salvaguardar los derechos de los asegurados y un mercado de seguros confiable en Puerto Rico. El fomentar gobiernos corporativos en

un ambiente de transparencia, sana administración y política financiera responsable en la gestión de negocios de seguros constituyen principios fundamentales de primer orden público.

Por lo cual, la aprobación de esta Ley es esencial para establecer en el Código de Seguros de Puerto Rico un esquema de regulación sobre la gobernanza corporativa que propenda el funcionamiento eficaz de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud domésticas y un mercado confiable para las operaciones de negocios de seguros en la Isla, en protección de los consumidores de seguros e interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Capítulo 32 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para
3 que se lea como sigue:

4 “Capítulo 32 - Gobernanza Corporativa.

5 Artículo 32.010.-Propósito y alcance.

6 Este Capítulo busca proveerle al Comisionado de Seguros la facultad de
7 evaluar la estructura de la gobernanza corporativa, las políticas y las prácticas de un
8 asegurador o un grupo de aseguradores para permitirle al Comisionado conocer su
9 esquema y las prácticas de gobernanza. Con este objetivo, se establecen los requisitos
10 para presentar un informe de divulgación de la gobernanza corporativa que deberá
11 presentarse anualmente ante el Comisionado de Seguros por los aseguradores o
12 grupo de aseguradores domésticos.

13 El informe de divulgación de la gobernanza corporativa y la información
14 incluida en este será considerado de carácter confidencial y privilegiada por consistir
15 en propiedad intelectual y secretos de negocios de un asegurador o un grupo de

1 aseguradores, que en el caso de que se hicieran públicos potencialmente pudieran
2 causar daños o desventajas a su competitividad.

3 Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como que limita la
4 autoridad del Comisionado a llevar a cabo las investigaciones y exámenes conforme
5 a otras disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Los requisitos dispuestos
6 en este Capítulo se aplicarán a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de
7 salud o grupo de aseguradores con domicilio en Puerto Rico.

8 Artículo 32.020.-Definiciones.

9 Para efectos de este Capítulo, los términos que aparecen a continuación tendrán el
10 siguiente significado:

11 (a) "Asegurador"- el término "asegurador" tendrá el mismo significado que se
12 establece en el Artículo 1.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, e incluirá
13 a las organizaciones de servicios de salud, según definidas por el Artículo
14 19.020 de este Código.

15 (b) "Divulgación Anual de la Gobernanza Corporativa" (CGAD, por sus siglas en
16 inglés)- significa el informe confidencial presentado por el asegurador o el
17 grupo de aseguradores conforme a los requisitos de este Capítulo.

18 (c) "Grupo de aseguradores."- significa aquellos aseguradores y afiliadas dentro
19 en una estructura de control de compañías de seguros (insurance holding
20 company system), según se define en el Artículo 44.010 del Código de Seguros.

21 (d) "Informe Resumido ORSA"- significará el informe presentado conforme al
22 Capítulo 53 del Código de Seguros.

1 (e) "Personal ejecutivo"- se refiere a todo funcionario corporativo responsable de
2 informar a la Junta de Directores a intervalos regulares o de proporcionar esta
3 información a los accionistas o reguladores e incluirá, sin que se limite a estos,
4 el Oficial Principal Ejecutivo, el Oficial Principal Financiero, el Oficial Principal
5 de Operaciones, el Oficial Principal de Compras, el Oficial Principal de
6 Asuntos Legales, el Oficial Principal de Informática, el Oficial Principal de
7 Tecnología, el Oficial Principal de Ingresos, Oficial Principal Visionario o
8 cualquier otro oficial principal que tenga la obligación de informar a los foros
9 de gobernanza.

10 Artículo 32.030.- Requisito de Divulgación.

11 A. El asegurador doméstico o el grupo de aseguradores presentará al
12 Comisionado en o antes de 01 de junio de cada año el Informe Anual de
13 Divulgación de Gobernanza Corporativa (CGAD, por sus siglas en inglés), el
14 cual contendrá la información descrita en el Artículo 32.040 de este Capítulo.
15 Sin menoscabo a la facultad del Comisionado para solicitar el informe a tenor
16 con el sub inciso C de este Artículo, si el asegurador pertenece a un grupo de
17 aseguradores, el asegurador presentará el informe que se requiere en este
18 Artículo al Comisionado con autoridad máxima sobre el grupo de
19 aseguradores, conforme a las leyes de dicho estado, según se determine en la
20 versión más reciente del Financial Analysis Handbbook de la NAIC.

21 B. El Informe Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa deberá llevar la
22 firma del Presidente, Oficial Ejecutivo Principal o Secretario Corporativo del

1 Asegurador o grupo de aseguradores certificando que a su mejor entender y
2 conocimiento el asegurador ha implementado las prácticas de gobernanza
3 corporativa y que se ha provisto una copia del Informe Anual de Divulgación
4 de Gobernanza Corporativa a la junta de directores del asegurador o al comité
5 correspondiente de dicha junta.

6 C. Un asegurador domiciliado fuera de Puerto Rico que no le sea requerido
7 presentar el Informe Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa a tenor
8 con este Artículo, habrá que presentar el mismo cuando el Comisionado así lo
9 solicite.

10 D. Para fines de completar el Informe Anual de Divulgación de Gobernanza
11 Corporativa, el asegurador o grupo de aseguradores podrá suministrar
12 información sobre la gobernanza corporativa al nivel más alto de la entidad
13 que ostente el control, a un nivel intermedio o a nivel de la entidad individual,
14 dependiendo de cómo el asegurador o grupo de aseguradores haya
15 estructurado su sistema de gobernanza corporativa. El asegurador o grupo de
16 aseguradores podrá preparar el Informe Anual de Divulgación de Gobernanza
17 Corporativa basado en alguno de los siguientes criterios:

- 18 1. El nivel de apetito de riesgo del asegurador o grupo de aseguradores; o
- 19 2. El nivel de las ganancias, el capital, la liquidez, las operaciones y la
20 reputación del asegurador y bajo el cual la supervisión de dichos
21 factores se coordina y se ejerce; o

1 3. El nivel en que recae la responsabilidad legal por incumplimiento de los
2 deberes generales de la gobernanza corporativa.

3 Si el asegurador o grupo de aseguradores determina que el nivel que
4 corresponde al informe se basa en estos criterios, deberá indicar cuál de los
5 tres criterios se empleó para determinar el nivel del informe y explicar
6 cualquier cambio subsiguiente en el informe.

7 E. La revisión del Informe Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa y
8 toda solicitud adicional de información se hará por el Comisionado del
9 domicilio principal del asegurador u organización de servicios de salud, según
10 se determine conforme los procedimientos del Manual de Análisis Financiero
11 más reciente adoptado por la NAIC.

12 F. La información que los aseguradores suministren mediante otros documentos
13 provistos al Comisionado que sea sustancialmente similar a la información
14 requerida en este Capítulo, incluidos los documentos de apoderados
15 completados en relación con los requisitos del Formulario B bajo la Regla 83
16 del Código de Seguros, u otros documentos que se presentan a los gobiernos
17 estatales o federal que se proveen ante la Oficina del Comisionado de Seguros,
18 no tendrán la obligación de duplicar dicha información en el Informe Anual de
19 Divulgación de Gobernanza Corporativa, sino que deberán hacer referencia al
20 documento en el que se incluye dicha información.

21 Artículo 32.040.-Contenido del Informe de Divulgación Anual de la
22 Gobernanza Corporativa.

1 A. El asegurador o grupo de aseguradores tendrá discreción sobre las respuestas
2 a las solicitudes relacionadas con el Informe Anual de Divulgación de
3 Gobernanza Corporativa, siempre y cuando contenga la información
4 pertinente necesaria para que el Comisionado pueda comprender la estructura
5 de gobernanza, las políticas y las prácticas corporativas del asegurador o grupo
6 de aseguradores. El Comisionado podrá solicitar toda información adicional
7 que entienda pertinente y necesaria para obtener una comprensión clara de las
8 políticas de gobernanza corporativa, el sistema de reporte de informes o de
9 informática o los controles para implementar dichas políticas.

10 B. No obstante lo dispuesto en el inciso A de este Artículo, el Informe Anual de
11 Divulgación de Gobernanza Corporativa se preparará de una manera cónsona
12 con la reglamentación o directrices que adopte el Comisionado. La
13 documentación y la información que sustenta el Informe Anual de Divulgación
14 de Gobernanza Corporativa se conservará y hará disponible en caso de un
15 examen o solicitud del Comisionado.

16 Artículo 32.050 - Confidencialidad.

17 A. Los documentos, materiales u otra información, incluyendo el Informe
18 Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa, que esté en posesión o bajo
19 control de la Oficina del Comisionado de Seguros, a tenor con este Capítulo, se
20 considerarán por la presente ley como información privada y confidencial que
21 contienen secretos de negocios. Todos dichos documentos, materiales u otra
22 información serán confidenciales y de naturaleza privilegiada y no estarán

1 sujetos a inspección pública, subpoenas, ni descubrimiento, ni serán admisibles
2 como prueba en ninguna acción civil entre partes privadas. Sin embargo, el
3 Comisionado podrá usar los documentos, materiales u otra información en
4 relación con toda actividad regulatoria o pleito incoado en el desempeño de sus
5 deberes oficiales. En cualquier otro caso el Comisionado no divulgará al público
6 los documentos, materiales u otra información sin el previo consentimiento por
7 escrito del asegurador.

8 Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que se requiere el
9 consentimiento por escrito del asegurador antes de que el Comisionado pueda
10 compartir o recibir documentos, materiales u otra información confidencial
11 relacionado con el Informe Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa
12 conforme a lo dispuesto en el siguiente inciso C para asistir al Comisionado en
13 el desempeño de sus deberes regulatorios.

14 B. Ni el Comisionado, ni ninguna otra persona que haya recibido materiales u otra
15 información relacionados al Informe Anual de Divulgación de Gobernanza
16 Corporativa, mediante un examen o de otro manera, actuando bajo la autoridad
17 del Comisionado, o con quien se haya compartido dichos documentos,
18 materiales u otra información conforme a este Capítulo, se le permitirá o
19 requerirá su comparecencia como testimonio en un pleito civil privado
20 relacionado a cualquiera de los documentos, materiales o información conforme
21 las disposiciones del inciso A.

1 C. Para propósitos de asistir en el desempeño de sus deberes regulatorios, el
2 Comisionado podrá:

3 1. Previa solicitud, compartir documentos, materiales u otra información
4 relacionada con el Informe Anual de Divulgación de Gobernanza
5 Corporativa, incluyendo documentos, materiales o información
6 confidencial y privilegiado sujetos al inciso A, incluidos los documentos y
7 materiales que contengan información privada y secretos de negocios, con
8 otras agencias regulatorias, sean estatales, federales o internacionales;
9 miembros de cualquier colegio supervisor según se define en el Capítulo 44
10 del Código de Seguros; con la NAIC; y con consultores externos conforme
11 al Artículo 32.060 de este Código, siempre y cuando la entidad que reciba
12 los mismos acuerde por escrito a mantener el carácter de confidencialidad
13 y privilegio de los documentos, materiales u otra información relacionados
14 con el Informe Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa y haya
15 confirmado por escrito la autoridad legal para mantener la
16 confidencialidad, y

17 2. Recibir documentos, materiales u otra información relacionados con el
18 Informe Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa, incluyendo
19 documentos, materiales o información que de otra manera fueran
20 confidenciales y privilegiados, incluidos información o documentos que
21 constituyen información privada o secretos de negocios, de funcionarios
22 regulatorios de otras agencias estatales, federales e internacionales;

1 incluidos los miembros de cualquier colegio supervisor, según se define en
2 el Capítulo 44 del Código de Seguros; y de la NAIC, y mantendrá como
3 confidenciales o privilegiados todos los documentos, materiales o
4 información recibidos con el aviso o el entendimiento de que son
5 confidenciales o privilegiados conforme a la leyes de la jurisdicción de
6 origen del documento, material o información.

7 D. El intercambio de información y documentos a tenor con este Capítulo no se
8 entenderá como una delegación de la autoridad regulatoria o reglamentaria, y el
9 Comisionado será responsable de la administración, ejecución y aplicación de las
10 disposiciones de este Capítulo.

11 E. La divulgación al Comisionado de la información o documentos relacionados
12 con el Informe Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa, o el
13 intercambio de estos como se autoriza en este Capítulo, no se entenderá como
14 una renuncia al privilegio o reclamación de confidencialidad con respecto a
15 dichos documentos o información relacionados con el Informe Anual de
16 Divulgación de Gobernanza Corporativa.

17 Artículo 32.060. Consultores Externos.

18 A. El Comisionado podrá contratar, a expensas del asegurador, consultores
19 externos, incluidos abogados, actuarios, contables y otros expertos que no
20 figuran como parte del personal del Comisionado, que fueran razonablemente
21 necesario para asistir al Comisionado en la revisión del Informe Anual de
22 Divulgación de Gobernanza Corporativa y la información relacionada con el

1 mismo o el cumplimiento por parte del asegurador con las disposiciones de
2 este Capítulo.

3 B. Toda persona contratada según el inciso A de este Artículo estará sujeta a la
4 dirección y control del Comisionado y actuará en una capacidad puramente de
5 consejería.

6 C. Los consultores de NAIC y otros consultores externos estarán sujetos a las
7 mismas normas y requisitos de confidencialidad a las que está sujeto el
8 Comisionado.

9 D. Como parte del proceso de contratación, el consultor externo certificará al
10 Comisionado, con aviso al asegurador, que no tiene ningún conflicto de interés
11 y que cuenta con los procedimientos internos establecidos para monitorear el
12 cumplimiento con las disposiciones sobre posibles conflictos de interés y con
13 las normas y requisitos de confidencialidad de este Capítulo.

14 E. Todo acuerdo escrito con la NAIC y/o consultores externos sobre la forma de
15 compartir y usar la información suministrada conforme a este Capítulo
16 contendrá las siguientes disposiciones y requerirá expresamente el
17 consentimiento por escrito del asegurador antes de divulgar al público dicha
18 información:

19 1. Procedimientos y protocolos específicos para mantener la confidencialidad
20 y seguridad de información relacionada con el Informe Anual de
21 Divulgación de Gobernanza Corporativa compartida con la NAIC o un
22 consultor externo conforme a este Capítulo.

1 6. Requerir a la NAIC o los consultores externos a consentir a la intervención
2 de un asegurador en un procedimiento judicial o administrativo en el cual
3 le sea peticionado a la NAIC o los consultores externos la divulgación de
4 información confidencial sobre dicho asegurador obtenida conforme a este
5 Capítulo.

6 Artículo 32.070.-Reglamento.

7 El Comisionado, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según
8 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de
9 Puerto Rico”, podrá promulgar las reglas y órdenes que sean necesarias para
10 instrumentar las disposiciones de este Capítulo en un término no mayor de seis (6)
11 meses a partir de la aprobación de esta legislación.

12 Artículo 32.080. Sanciones.

13 Todo asegurador que dejare de presentar el Informe Anual de Divulgación de
14 Gobernanza Corporativa, según se requiere en este Capítulo, en la fecha establecida,
15 sin justa causa, estará sujeto a la imposición de sanciones de multa administrativa que
16 no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada Informe Anual. Dicha omisión
17 podrá conllevar hasta la suspensión o revocación del certificado de autoridad en caso
18 de persistir en el incumplimiento de la entrega de la información y documentos
19 requerida conforme al presente Capítulo.”

20 Sección 2. Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta

- 1 2. Procedimientos y protocolos para que la NAIC solo comparta con otros
2 reguladores de los estados en que el grupo de aseguradores tenga sus
3 aseguradores domiciliados. Este acuerdo dispondrá que la entidad que
4 recibe la información acuerda por escrito a mantener la naturaleza
5 confidencial y privilegiada de los documentos, materiales u otra información
6 relacionados con el Informe Anual de Divulgación de Gobernanza
7 Corporativa, y ha verificado por escrito la autoridad legal para mantener
8 dicha confidencialidad.
- 9 3. Una disposición que especifica que la información relacionada con el
10 Informe Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa compartida con
11 la NAIC o consultor externo es propiedad de la Oficina del Comisionado de
12 Seguros y el uso por parte de la NAIC o el consultor externo de la
13 información está sujeta a las instrucciones del Comisionado;
- 14 4. Una disposición que prohíbe que la NAIC o los consultores externos
15 almacenen la información compartida a tenor con este Capítulo en una base
16 de datos permanente después de completar el análisis correspondiente;
- 17 5. Una disposición que requiera que la NAIC o los consultores externos avisen
18 con premura al Comisionado y al asegurador o grupo de aseguradores en el
19 caso de un subpoena, solicitud de divulgación o solicitud de producción de
20 la información del asegurador relacionada con el Informe Anual de
21 Divulgación de Gobernanza Corporativa y

1 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
2 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
3 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,
4 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
5 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada
6 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
7 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
8 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
9 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
11 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
12 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
13 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
14 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
15 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea
17 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
18 que el Tribunal pueda hacer.

19 Sección 3. Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La
21 primera presentación del Informe Anual de Divulgación de Gobernanza Corporativa
22 requerido en esta Ley deberá ser presentado ante el Comisionado no más tarde del

- 1 último día del doceavo mes luego de la aprobación de esta Ley. En los años
- 2 subsiguientes, dicho informe será presentado en o antes de 01 de junio de cada año.

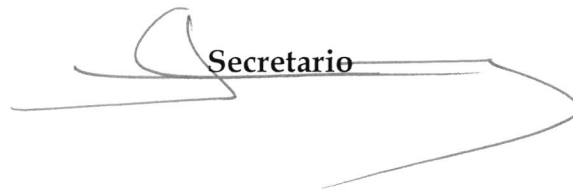
**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario
de la Cámara de Representantes del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de
la)**

P. de la C. 1146.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 260

20 DE ENERO DE 2022

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre del “**Dr. Gregorio Igartúa Acevedo**” la Carretera PR-1107 desde el Km.0.0, intersección con la Carretera PR-107 hasta el Km.6.30, intersección con las Carreteras PR-2 y PR-111 del Municipio de Aguadilla; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas que son recordadas con cariño y admiración por sus compueblanos son aquellas que con su trabajo y dedicación transforman la vida de la gente a la que sirven. Una de esas personas, es sin duda fue el Dr. Gregorio Igartúa Acevedo.

El Dr. Gregario Igartúa Acevedo, aguadillano e hijo del Pueblo donde “hasta las piedras cantan”, provino de una familia piadosa, inteligente y en actitud de servir a los necesitados. Nació en el 1918 y murió relativamente joven; muy alegre y querido por todos en 1982.

El Dr. Gregario Igartúa Acevedo se graduó de médico en la Universidad de San Luis, Missouri, con altos honores. Se casó con la distinguidísima dama Doña Carmen Juliá, Profesora, de altísimos honores y de deberes óptimos.

El Dr. Gregario Igartúa no solamente fue ducho en la ciencia médica, pues fue un gran deportista y su amor por el béisbol lo llevó a ser el Vicepresidente del Equipo Los Tiburones y de la Liga Profesional.

El joven doctor Gregario Igartúa Acevedo ocupó muchos puestos dentro de su profesión, y nos tomamos el privilegio de mencionar algunos: Jefe de la Unidad de Salud Pública (cuando la tuberculosis diezmaaba nuestra gente); Director de Beneficencia Isabela, Médico Visitante de Pediatría del Hospital de Distrito de Aguadilla, Presidente de la Asociación Médica del Distrito de Aguadilla y Director de la Campaña de Niños Lisiados de Aguadilla. Fue también Médico del Año del Hospital de Distrito de Aguadilla.

Es meritorio mencionar que sus actividades no se limitaron al ejercicio de su profesión. Además de su inagotable actividad profesional, tuvo una actuación prominente como Líder Cívico y ayudó a establecer la Cooperativa de Consumo de Aguadilla. El Dr. Gregario Igartúa Acevedo dedicó largos años de su vida al servicio de sus conciudadanos y por ello dejó un arraigado afecto en el corazón de todos los que lo trataron. Lo mismo penetraba en el alma de un niño que en el corazón de un anciano. El Dr. Gregorio Igartúa murió el 28 de febrero de 1982. Aguadilla perdió un eslabón de su insuperable nobleza.

Por todo lo anteriormente mencionado, esta Asamblea Legislativa, como reconocimiento de la aportación y compromiso de este gran aguadillano, denomina el tramo de la Carretera que discurre desde la intersección de la carretera PR-107 con la carretera PR-111 hasta la intersección de la PR-111 con la carretera PR-440 del Municipio de Aguadilla con el nombre del Dr. Gregorio Igartua Acevedo.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se denomina con el nombre del **"Dr. Gregorio Igartúa Acevedo"** la
2 Carretera PR-1107 desde el Km.0.0, intersección con la Carretera PR-107 hasta el
3 Km.6.30, intersección con las Carreteras PR-2 y PR-111 del Municipio de Aguadilla.

4 Artículo 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación
5 con la Administración Municipal de Aguadilla tomarán las medidas necesarias para dar
6 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución y procurará que la rotulación del
7 tramo aquí designado cumpliendo con las especificaciones establecidas en el "Manual

1 de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las vías públicas (MUTCD)” y
2 cualquier otra reglamentación aplicable.

3 Artículo 3.-A fin lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
4 Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Administración Municipal de
5 Aguadilla a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y
6 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de
7 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en
8 acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en
9 el financiamiento de esta rotulación.

10 Artículo 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego
11 de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

R. C. de la C. 260.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

3^{era} Sesión
Ordinaria

R. C. de la C. 264

25 DE ENERO DE 2022

Presentada por el representante *Maldonado Martiz*

Referida a la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la
Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Escuela Efrén Rodríguez Toro a la Escuela Elemental Nueva del Municipio de Hormigueros, en honor a sus aportaciones al quehacer académico, cultural y cívico de toda la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Efrén Rodríguez Toro nació el 13 de marzo de 1942 en el barrio Guanajibo de Hormigueros, siendo uno de cuatro hermanos: Carmen Norah, Nilda, Rafael y Edwin, fruto del matrimonio de Armando Rodríguez y Antonia Toro, hormiguereños de pura cepa. Pasó su infancia en el pueblo de Hormigueros, corazón del Oeste, y creció en una familia humilde con valores morales y espirituales. Cursó sus grados primarios e intermedios en las escuelas públicas de este pueblo.

El señor Rodríguez Toro aprendió a leer y a escribir a la corta edad de cinco años y el inspector de aquella época autorizó la aprobación del primer grado y la promoción al segundo grado. Finalmente, completó sus estudios en las escuelas públicas de Hormigueros a sus diecisiete años e ingresó a la Universidad Interamericana de Puerto Rico para realizar sus estudios subgraduados; los que terminó en año y medio graduándose con honores.

El 28 de diciembre de 1963, contrae nupcias con la Sra. Aurea Toro, matrimonio en el que procrearon cuatro hijos y entre ellos dos gemelas: Aurea I. y Aurea E., Marie Lourdes y Efrén Armando. Efrén cursó sus estudios de bachillerato en Maestro Normalista en 1961. Más adelante, en 1969 completó un bachillerato en Artes con especialidad en español. Completó dos maestrías: una en Estudios Hispánicos en 1971 y otra en Supervisión y Administración Escolar en 1975.

En el campo profesional, se desempeñó como maestro de escuela elemental desde el año 1962 al 1966. Además, fue por período periodo de ocho años desde el 1965 hasta el 1973 maestro de escuela secundaria. En este tiempo, cuando terminaba su jornada académica enseñando a nivel secundario se dirigía al Centro de Detención del Oeste – campamento del Limón e impartía todas las materias a estudiantes de séptimo y octavo grado del programa nocturno. Por su destacada labor en el magisterio, asumió por once años desde el 1974 al 1985 la supervisión general de español. Luego, en 1975 y tras once años de éxitos en el área de español pasó a ser superintendente de escuelas por un período de dos años (1984 – 1986). En 1987, lo nombraron subdirector de la Región Educativa de Mayagüez, cargo que ocupó por dos años hasta el 1989 cuando regresa a la superintendencia de escuelas del área de San Germán. Se jubiló del Departamento de Educación en 1997 e ingresó a la Universidad Interamericana de Puerto Rico para impartir clases a tiempo parcial por un período de quince años desde el 1997 al 2012. En este período de enseñanza en la Universidad Interamericana ofreció cursos sabatinos y nocturnos no solo en dicha institución sino también en la división de extensión del Recinto Universitario de Mayagüez y ofreció los cursos graduados en la Universidad de Puerto Rico – Recinto de Ponce de gramática estructural y supervisión de los géneros literarios. En Ponce, colaboró en la preparación de supervisores de zona de español bajo el Instituto de Ciencias de la Educación.

Además de su destacada carrera en el magisterio y en el Departamento de Educación, el Sr. Efrén Rodríguez Toro ha tenido un rol cívico muy importante en su natal pueblo de Hormigueros. El señor Rodríguez Toro es miembro activo de la iglesia católica. Perteneció al comité de liturgia y junto a su esposa fue matrimonio acogedor dictando charlas y conferencias en el que preparó jóvenes para contraer matrimonio. En adición, es fiel creyente en el movimiento cooperativista. Fue presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Hormigueros en dos términos otorgando y asegurando un plan de pensiones a los empleados y, de igual manera, inició el tablado de la estructura del centro urbano. Efrén es miembro activo del Club de Leones. Fue presidente en dos términos, secretario del Distrito 51-0 durante la incumbencia de Juan C. Toro. Su amor por su pueblo lo llevó también a fungir como legislador municipal electo en dos cuatrienios bajo la incumbencia del fenecido alcalde de Hormigueros Melanio Bobé Acevedo. En uno de los dos cuatrienios fue presidente de la Legislatura Municipal de Hormigueros.

Por tanto, y en honor a su trayectoria como ciudadano, profesor y cooperativista y reconociendo sus aportaciones al quehacer cultural, cívico y académico de Hormigueros,

es un orgullo para esta Asamblea Legislativa designar con el nombre de Escuela Efrén Rodríguez Toro a la Escuela Elemental Nueva del pueblo de Hormigueros.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa con el nombre de Escuela Efrén Rodríguez Toro a la Escuela
2 Elemental Nueva del Municipio de Hormigueros, en honor a sus aportaciones al
3 quehacer académico, cultural y cívico de toda la comunidad.

4 Artículo 2.-El Departamento de Educación y el Municipio de Hormigueros, tomarán
5 las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
6 Conjunta.

7 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

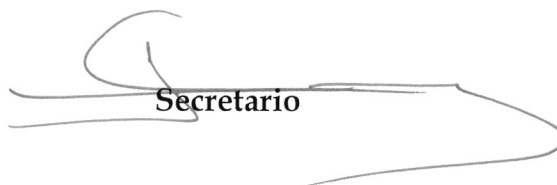
**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

R. C. de la C. 264.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

3^{ra} Sesión
Ordinaria

R. C. de la C. 323

21 DE ABRIL DE 2022

Presentada por los representantes *Hernández Montañez y Méndez Nuñez*

Referido a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para salvaguardar la vida de estudiantes, maestros y personal no docente al ordenar la implementación de sistemas de ventilación y desinfección contra el COVID-19 en las facilidades educativas del Departamento de Educación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales retos de salud pública que enfrenta Puerto Rico ante la pandemia del COVID-19 es la transmisión comunitaria a través de los estudiantes de escuela primaria y secundaria. En los comienzos de la pandemia, el énfasis de la comunidad de salud pública fue en las poblaciones de la tercera edad. Mientras la vacunación ha avanzado, se le ha dado más importancia a la transmisión entre jóvenes como foco de contagio. Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) han determinado que la población de niños y adolescentes contagiados asintomáticos acelera la transmisión comunitaria del COVID-19. También han determinado que las poblaciones hispanas son particularmente vulnerables al COVID-19, aun a una temprana edad.¹

Algunos han planteado suspender indefinida o intermitentemente la enseñanza presencial en las escuelas de Puerto Rico. Sin embargo, suspender la enseñanza presencial

¹ https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/science/science-briefs/transmission_k_12_schools.html

conllevaría unas consecuencias inaceptables para el desempeño social y académico de nuestros estudiantes. La prioridad debe ser tener escuelas más seguras para poder continuar las clases presenciales.

Al 12 de abril de 2022, solo el 64% de la población de Puerto Rico tiene su vacunación de COVID-19 al día. Más aún, el 30% de los menores de edad, a pesar de ser compulsoria su vacunación para asistir a la escuela, no tienen su vacunación al día. Mientras la tasa de positividad está en 21.92%, con una mayor propensidad en la población pediátrico y joven. Esto aumenta significativamente el peligro de otra ola de COVID-19. El efecto de una nueva ola de COVID-19 sobre nuestro bienestar salubrista y económico sería devastador. Por ello, es indispensable mitigar todas las posibles fuentes de contagio de COVID-19 y las escuelas son focos potenciales de transmisión por excelencia en la ausencia de dichas medidas de mitigación.

Para fomentar la educación presencial, la Administración del Presidente Joseph R. Biden ha establecido guías específicas y claras para fomentar que los salones de clases sean más seguros. Una de las herramientas es la instalación de infraestructura que reduce la carga viral o *viral load* de COVID-19 presente en el ambiente. En mayo de 2021, el Departamento de Educación de los Estados Unidos anunció guías para regular la instalación de dicha infraestructura en propiedades escolares tituladas "*Frequently Asked Questions -Elementary and Secondary School Emergency Relief Programs*". Las guías disponen que la instalación de infraestructura que proteja a los estudiantes contra la transmisión del COVID-19 es un uso apropiado y recomendado para los \$122 mil millones en fondos federales bajo el *American Rescue Plan* federal para infraestructura escolar - incluyendo \$2,968 millones para Puerto Rico.

A esos fines, la Agencia de Protección Ambiental federal (EPA, por sus siglas en inglés) ha lanzado una iniciativa para reducir la exposición al COVID-19 a través de su "Reto de Aire Limpio". La EPA considera que uno de los principales componentes de prevención para la transmisión del COVID-19 es el uso de equipo de desinfección de aire y superficies.

Por tanto, a fines de proteger a los estudiantes, maestros y personal no docente y sus familias es imperativo que esta Asamblea Legislativa tome acción para que se implementen sistemas de ventilación y desinfección del más alto estándar de calidad para asegurar un ambiente escolar seguro y saludable.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico implementar
- 2 dentro de noventa días (90) un sistema de desinfección de aire y superficies en todas las

1 escuelas públicas de Puerto Rico. El Departamento de Educación deberá disponer de
2 fondos federales otorgados para estos fines mediante el programa *Elementary and*
3 *Secondary School Emergency Relief Programs* del *American Rescue Plan* y/o cualquier otro
4 fondo estatal o federal disponible para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta
5 Resolución Conjunta.

6 Sección 2.- Se ordena al Secretario de Educación a realizar un proceso de solicitud
7 de propuestas (*RFP*) único y centralizado para el Sistema de Educación pública, dentro
8 de treinta (30) días posteriores a la aprobación de esta Resolución, para seleccionar el
9 proveedor de los sistemas de ventilación y desinfección que cumpla con lo dispuesto en
10 esta Resolución Conjunta y las regulaciones estatales y federales aplicables.

11 Sección 3.- El proceso de solicitud de propuestas de referencia exigirá el uso de
12 tecnología de desinfección de naturaleza activa que:

13 A. Utilice un sistema de doble filtración aprobado por la Agencia de
14 Protección Ambiental federal (EPA) cuyos filtros puedan utilizarse por al menos dos (2)
15 años sin reemplazarse.

16 B. Asegure la generación de plasma no-termal que continuamente limpie
17 tanto el aire como superficies, estén los espacios ocupados por personas o no; y que utilice
18 tecnología de rayos ultravioletas con límites de ozono de menos de 0.05 partes por millón
19 de conformidad a los estándares de ozono UL 2998 establecidos por la Agencia de
20 Protección Ambiental federal (EPA).

21 C. Cuenta con estudios que demuestren que el sistema es efectivo contra el
22 COVID-19, H1N1, hongos, salmonella, entre otros; y que certifiquen la operación del

1 sistema de conformidad con las normas de la Administración de Alimentos y
2 Medicamentos federal (FDA).

3 D. Pueda operar en salones de al menos dos mil (2,000) pies cuadrados, sin
4 importar si el lugar cuenta con ventilación natural o se utilicen aires acondicionados para
5 la ventilación.

6 Sección 4.- Será un criterio ineludible para la concesión de un contrato para equipo
7 de desinfección de aire y superficies que el licitante seleccionado certifique bajo
8 juramento que cuenta con el inventario de equipo disponible para instalarse en las
9 facilidades correspondientes en o antes del periodo límite de implementación dispuesto
10 en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta prevalecerá sobre cualquier otra disposición
12 de Ley, quedando por su peritaje el Secretario de Educación autorizado para tomar todas
13 las medidas necesarias para implementar esta Resolución Conjunta, con todas las
14 facultades que le corresponden al tratarse de una compra excepcional para todos los fines
15 legales pertinentes.

16 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
17 su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de
Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en
votación final del(de la)

R. C. de la C. 323.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

R. Conc. de la C. 51

17 DE MAYO DE 2022

Presentada por el representante *Santiago Nieves*
y suscrito por el representante *Torres Cruz*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar el inequívoco y enérgico rechazo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la nueva estructura tarifaria propuesta por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que dispone que, a partir del mes de julio de 2022, se establecerán considerables aumentos en el cargo base y en el cargo por consumo, se eliminarán descuentos y se modificará el sistema de facturación en detrimento de la transparencia gubernamental.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconocemos que el servicio de agua potable es uno de los garantes más esenciales y básicos del acceso a una calidad de vida, siendo la adecuada provisión de este preciado líquido salvaguarda de vida y resguardo salubrista para enfrentar, incluso, situaciones de pandemia como lo es la causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Al presente, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) tiene la responsabilidad de proveer a los consumidores un servicio adecuado, eficiente y constante que supla la necesidad de agua potable. En atención a tal encomienda, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tiene la capacidad de brindar servicios de agua potable al noventa y seis, punto siete por ciento (96.7 %) de los 3.28 millones de residentes, comercios, industrias y entidades gubernamentales en la jurisdicción del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, provee servicio de alcantarillado sanitario a un aproximado del cincuenta y ocho por ciento (58%) de la población del País.

No obstante, y a pesar de contar con un sistema de extracción, purificación y distribución de agua potable que incluye una red de 112 plantas de filtración; 1,131 estaciones de bombas para la extracción de agua cruda y distribución de agua potable; 244 pozos profundos; 1,563 tanques de almacenaje de agua potable; y 14,627 millas de tuberías de agua potable, son miles los residentes de las zonas costeras y montañosas del País que diariamente enfrentan las vicisitudes de no tener un sistema confiable y efectivo de acceso al servicio de agua potable.

Indudablemente, las agónicas interrupciones constantes en el servicio de agua potable, que en algunas regiones se extienden por días, semanas e incluso meses afectan la salud y calidad de vida de los puertorriqueños y, muy en particular, de sus poblaciones más vulnerables. Estas deficiencias en el servicio ocasionan serios problemas salubristas para las cientos de familias que tienen menores de edad, personas encamadas, personas con discapacidad y ciudadanos de la tercera edad, quienes a diario tienen que incurrir en gastos extraordinarios para poder atender las necesidades que requieren del preciado líquido en sus hogares. De igual manera, las constantes intermitencias en el servicio afectan grandemente a las industrias y comercios del País, que, en ocasiones, tienen que detener sus operaciones o cerrar sus negocios porque no cuentan con el servicio de agua potable.

Empero la Autoridad de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico ha reconocido las limitaciones de su vetusta infraestructura y las restricciones que acarrea tal realidad para poder ofrecer un servicio confiable en comunidades remotas y de altitud geográfica, son pocos los proyectos de infraestructura que han iniciado o realizado para proveer las necesarias mejoras a su sistema de distribución. Así, por ejemplo, se destaca que, a pesar de la gestión ejecutiva de autorizar la asignación de fondos del *Coronavirus Local Fiscal Recovery Fund* a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado para atender la emergencia salubrista de falta de acceso al servicio de distribución de agua en el País, al presente, y habiendo transcurrido varios meses desde tal asignación, aún se desconocen los trámites administrativos para el uso y desembolso de las cuantías de infraestructura asignadas.

Con el trasfondo de tan nefasto panorama, el 17 de septiembre de 2021, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados aprobó la Resolución 3248 para comenzar el proceso de revisión tarifaria establecida en la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas" y poder someter, en o antes del 20 de mayo de 2022 y ante la Junta de Supervisión Fiscal, creada en virtud de la Ley PROMESA, *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Pub. L. 114-187, un resumen de las tarifas que propone adoptar.

El 16 de mayo de 2022, el oficial examinador designado para llevar a cabo la evaluación, emitió su informe y recomendaciones por escrito a la corporación. En el mismo se está recomendando adoptar una nueva estructura tarifaria con un ajuste de hasta cinco por ciento (5%) en el cargo base, esto para atender la inflación reciente y los alegados aumentos en los costos de energía eléctrica. Además, otros cambios importantes que contempla la nueva estructura tarifaria son: la incorporación del cargo por cumplimiento ambiental y regulatorio, actualmente conocido como CCAR, y un cargo especial al cargo base y al cargo por consumo, privando así a los abonados de conocer realmente cuáles de sus cargos corresponden a su consumo y cuáles corresponden a facturaciones inherentes a las deficiencias administrativas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Igualmente, dicha revisión tarifaria propone eliminar el vigente descuento por el envío de la factura de forma electrónica.

Cuanto menos, resulta indignante que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en vez de estar enfocada en proyectar mejoras y reparaciones urgentes, esté programando un aumento en el costo de su servicio. Más aún, resulta insostenible justificar tal aumento sin contextualizar sus consecuencias en la ya agobiante realidad económica de los consumidores del País.

Indudablemente, las políticas económicas impulsadas por el Gobernador y la Junta de Supervisión Fiscal durante el presente cuatrienio, han creado un desfase económico con constantes aumentos en la provisión de servicios gubernamentales que no han venido acompañados de una estrategia gubernamental sensible para mitigar su adverso impacto en el maltrecho bolsillo del consumidor puertorriqueño.

Ante el anuncio de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se inclina a fijar en un cuatro, punto noventa y cinco (4.95%) el ajuste en el cargo base, que entraría en vigor el próximo 1 de julio de 2022, esta Asamblea Legislativa expresa su más contundente rechazo a ese y cualquier otro aumento propuesto por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en aras de proteger la dignidad de cada puertorriqueño a poder trabajar y vivir en su Isla con un costo de vida accesible y justo.

Esta Asamblea Legislativa exhorta a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a reestablecer sus prioridades adecuadamente, realizando los pasos afirmativos ineludibles para encaminar la infraestructura necesaria para proveer un servicio adecuado, eficiente y constante que supla la necesidad de agua potable del País, proteja a las poblaciones más vulnerables, y alivie la imperante onerosidad sobre las industrias y el comercio local.

Asimismo, esta Asamblea Legislativa insta a todos los puertorriqueños a participar y enviar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sus comentarios rechazando las recomendaciones del informe realizado por el oficial examinador,

recordando que el público tendrá hasta el próximo 26 de mayo para someter tales comentarios.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y apremiante expresar contundente rechazo al aumento tarifario de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados propuesto para iniciar el próximo mes de julio de 2022, reiterando con tal acción una garantía de fiscalización justa y eficiente en beneficio de una gesta pública diligente y transparente, y la defensa de los consumidores del País.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se expresa el inequívoco y enérgico rechazo de la Asamblea Legislativa
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la nueva estructura tarifaria propuesta por la
3 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que dispone que, a partir del mes de julio de
4 2022, se establecerán considerables aumentos en el cargo base y en el cargo por consumo,
5 se eliminarán descuentos y se modificará el sistema de facturación en detrimento de la
6 transparencia gubernamental.

7 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

R. Conc. de la C. 51.

En el Capitolio, 24 de mayo de 2022.

Secretario

